



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 015-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0979-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1233-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 en los términos descritos en el artículo 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por:

- i) No descontaminar el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el km 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna (conducta infractora N° 1).*
- ii) No descontaminar el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el km 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana (conducta infractora N° 2).*
- iii) No comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia, toda vez que realizó la tala de árboles del sector de intervención para la atención de la emergencia ambiental, ocurrida por el derrame de petróleo crudo en el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano sin comunicar a la autoridad competente (conducta infractora N° 5).*
- iv) No realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se encontró presencia de madera con fragmentos de plásticos y clavos, entre otros, del ex campamento de LAMOR, expuesta a la intemperie y sobre suelo sin protección (extremo de la conducta infractora N° 6).*

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y se le sancionó por:

- i) No descontaminar el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el km 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna (conducta infractora N° 3).**
- ii) No descontaminar el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el km 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana (conducta infractora N° 4).**
- iii) No realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se estructuras utilizadas para el tratamiento artesanal de aguas residuales del ex campamento LAMOR, expuestas a la intemperie y sobre suelo sin protección (extremo de la conducta infractora N° 6).**

Así también, se revoca la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo a través del cual se ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de medidas correctivas como consecuencia de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4.

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2; monto total asignado por ambas conductas en función al principio de concurso de infracciones, que en tanto coincide con el impuesto por la Autoridad Decisora, corresponde mantener en el ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo de las multas impuestas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ascendentes a 1,039 (uno con 039/1000) y 3,127 (tres con 127/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 5 y 6 (extremo referido a los residuos sólidos no peligrosos), respectivamente; correspondiendo reformarlas por los montos ascendentes a 1,02 (uno con 02/100) y 2,48 (dos con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las mencionadas infracciones, respectivamente.

Lima, 10 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 1106 km, que cruza los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.
2. El 17 de noviembre de 2014, Petroperú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA 1**) en relación con el derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el km 20+190 del Tramo I del ONP operado por el administrado (en adelante, **emergencia ambiental 1**).
3. En atención a la referida emergencia ambiental, la Autoridad de Supervisión – actualmente denominada Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**)– del OEFA y realizó seis (6) acciones de supervisión especial, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Supervisiones realizadas en atención a la emergencia ambiental 1

N°	Acción de supervisión	Finalidad y documento emitido
1	Supervisión Especial del 18 al 21 de noviembre de 2014 (en adelante, Primera Supervisión)	Acción de supervisión realizada con el fin de evaluar las causas de la emergencia ambiental, el grado de afectación ambiental y las acciones adoptadas por Petroperú. - Informe Supervisión N° 819-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, Primer Informe de Supervisión).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Cabe mencionar que el ONP está dividido en dos ramales:

- (i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide, a su vez, en dos (2) tramos:
 - Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
 - Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.
- (ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

Nº	Acción de supervisión	Finalidad y documento emitido
2	Supervisión Especial del 21 al 24 de noviembre de 2014 (en adelante, Segunda Supervisión)	<p>Acción de supervisión de seguimiento realizada con el fin de verificar las acciones de limpieza y remediación en atención a la emergencia ambiental 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe Supervisión N° 605-2014-OEFA/DS-HID del 24 de diciembre de 2014 (en adelante, Segundo Informe de Supervisión).
3	Supervisión Regular del 09 al 16 de marzo de 2015 (en adelante, Tercera Supervisión)	<p>Acción de supervisión de seguimiento realizada con el fin de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en el ONP y que incluía al km 20+190, lugar donde ocurrió la emergencia ambiental 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe Complementario de Supervisión N° 1721-2015-OEFA/DS-HID del 28 de diciembre de 2015 (en adelante, Tercer Informe de Supervisión).
4	Supervisión Regular del 07 al 14 de septiembre de 2015 (en adelante, Cuarta Supervisión)	<p>Acción de supervisión de seguimiento realizada con el fin de verificar el estado actual del ONP que incluía al km 20+190 y en el que se verificó las acciones de limpieza y descontaminación realizadas por Petroperú.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de Supervisión N° 1566-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016 (en adelante, Cuarto Informe de Supervisión).
5	Supervisión Especial del 10 al 13 de agosto de 2016 (en adelante, Quinta Supervisión)	<p>Acción de supervisión de seguimiento realizada con el fin de verificar las acciones implementadas por Petroperú en atención a la emergencia ambiental 1, así como verificar los hechos descritos en la denuncia ambiental³ presentada el 03 de agosto de 2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe Preliminar de Supervisión N° 6190-2016-OEFA/DS-HID. - Informe de Supervisión N° 023-2017-OEFA/DS-HID del 24 de enero de 2017 (en adelante, Quinto Informe de Supervisión).

³ El 03 de agosto de 2016, la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del OEFA (**SINADA**), mediante Memorandum 1847-2016-OEFA/CG-SINADA derivó a la DSEM la denuncia ambiental con código N° ODLO-0016-2016 interpuesta el 02 de agosto de 2016 por la Federación Indígena Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT), en la cual indicó que la empresa Petroperú no estaría cumpliendo con las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de noviembre del 2014 en el Km 20-190 del Tramo I del ONP.

Nº	Acción de supervisión	Finalidad y documento emitido
6	Supervisión Especial del 11 al 13 de noviembre de 2017 (en adelante, Sexta Supervisión)	Acción de supervisión de seguimiento realizada con el fin de evaluar y verificar las acciones de limpieza y descontaminación que debía cumplir Petroperú en atención a la emergencia ambiental 1. - Informe de Supervisión N° 010-2018-OEFA/DSEM-CHID del 09 de enero de 2018 (en adelante, Sexto Informe de Supervisión).

Fuente: Expediente N° 979-2021-OEFA/DFAI/PAS
Elaboración: TFA.

4. Posteriormente, el 28 de febrero de 2018, Petroperú remitió al **OEFA** vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA2**) en relación con el derrame de petróleo crudo ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el km 20+204 del Tramo I del ONP operado por el administrado (en adelante, **emergencia ambiental 2**).
5. En atención a la referida emergencia ambiental, la DSEM realizó una acción de supervisión especial del 01 al 02 de marzo de 2018 (en adelante, **Séptima Supervisión**) con el fin de evaluar las causas de la emergencia ambiental 2, el grado de afectación ambiental y las acciones adoptadas por Petroperú. Cabe precisar que los resultados de dicha acción se encuentran en el Informe de Supervisión N° 202-2018-OEFA/DSEM-CHID del 25 de julio de 2018 (en adelante, **Séptimo Informe de Supervisión**).
6. A partir de las emergencias ambientales antes citadas, la Autoridad de Supervisión realizó dos acciones de supervisión adicionales en las áreas afectadas; cuyo detalle se recoge en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 2: Supervisiones realizadas en atención a las emergencias ambientales Nros. 1 y 2

Nº	Acción de supervisión	Finalidad y documento emitido
1	Supervisión Especial del 12 al 26 de noviembre de 2018 (en adelante, Octava Supervisión)	Acción de supervisión de seguimiento realizada con el fin de verificar las acciones de limpieza y remediación realizadas por Petroperú en atención a las emergencias ambientales referidas. - Acta de Supervisión del Expediente N° 313-2018-DSEM-CHID (en adelante, Acta de Supervisión I). - Acta de Supervisión del Expediente N° 314-2018-DSEM-CHID (en adelante, Acta de Supervisión II).

Nº	Acción de supervisión	Finalidad y documento emitido
2	Supervisión Especial del 27 al 30 de agosto de 2019 (en adelante, Novena Supervisión)	Acción de supervisión realizada a efectos de complementar la Octava Supervisión y verificar el estado de las acciones de descontaminación que debía cumplir el administrado respecto de la emergencia ambiental 2. - Acta de Supervisión del 30 de agosto de 2019 (en adelante, Acta de Supervisión III). - Informe Supervisión N° 367-2019-OEFA/DSEM-CHID del 30 de octubre de 2019 (en adelante, Octavo Informe de Supervisión ⁴).

Fuente: Expediente N° 979-2021-OEFA/DFAI/PAS

Elaboración: TFA

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1022-2021-OEFA/DFSAI-SFEM del 29 de octubre de 2021⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú⁶.
8. El 31 de mayo de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 368-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual quedaron acreditadas las conductas constitutivas de infracción.
9. Posteriormente, el 27 de julio de 2022, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 3: Detalle de las conductas infractoras

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame	Segundo ⁹ párrafo del artículo 66 del Reglamento para la Protección	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones administrativas y

⁴ Cabe señalar que en este informe se analizan los hechos identificados por la DSEM en la Octava y Novena Supervisión.

⁵ Cabe señalar que la referida resolución Subdirectoral fue notificada a Petroperú el 03 de noviembre de 2021.

⁶ El 20 de enero de 2022, Petroperú presentó descargos contra el referido acto administrativo mediante escrito con Registro N° 2022-E01-005412.

⁷ Informe notificado al administrado a través de la Carta N° 0654-2022-OEFA/DFAI el 03 de junio de 2022.

⁸ Acto notificado al administrado el 03 de agosto de 2022.

⁹ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 66.- Siniestros y emergencias

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.	Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH).	Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma ¹⁰ .
2	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame	Segundo párrafo del artículo 66 del RPAAH.	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD detallada en el

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

¹⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia..	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave	De 20 a 2000 UIT

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.		numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma ¹¹ .
3	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.	Segundo párrafo del artículo 66 del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
4	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame	Segundo párrafo del artículo 66 del RPAAH.	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD detallada en el

11

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(...)

(ii) Si la conducta genera daño potencial a vida o salud humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
2		Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia..	Genera daño potencial a la salud o vida humana.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave	De 30 a 3000 UIT

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.		numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
5	Petroperú no comunicó al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia; toda vez que, realizó la tala de árboles del sector de intervención para la atención de la emergencia	Artículos 5 y 48 del RPAAH ¹² .	Literal b) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD detallada en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma ¹³ .

12

Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014 y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Artículo 5º.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

(...) Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

(...)

Artículo 48º.- Desbosque

Las actividades de desbosque que impliquen afectación directa de flora, fauna y ecosistemas, se realizarán buscando minimizar los impactos, respetando las restricciones y procedimientos específicos que pudieran haberse identificado en el Estudio Ambiental respectivo. Especial interés tendrá la protección de zonas de anidamiento, colpas, árboles semilleros y especies amenazadas, y otras que por su naturaleza tengan condiciones para los procesos ecológicos relevantes, que la Autoridad Competente determine, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente así como de la reglamentación del artículo 24º de la Ley N° 30230. (...).

13

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

- b) No comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia implementadas por razones de emergencia ambiental. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.2	No comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia implementadas por razones de emergencia ambiental.	Artículo 5º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ambiental, ocurrida por el derrame de petróleo crudo en el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano sin comunicar a la autoridad competente		
6	Petroperú no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, toda vez que se encontraron residuos sólidos expuestos a la	Artículos 55 ¹⁴ del RPAAH; artículo 36 y literal i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS) ¹⁵ ; y, el	Apartado 1.2.3 del numeral 1.2 del rubro 1 del artículo 135 del Reglamento de la LGIRS ¹⁷ .

14

RPAAH

Artículo 55º.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...).

15

LGIRS

Artículo 36.- Almacenamiento

(...)

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

17

Reglamento de la LGIRS

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
------------	------------------------	--	---------

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>intemperie y sobre suelo sin protección, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>(i) Residuos sólidos no peligrosos: Presencia de madera con fragmentos de plásticos y clavos, entre otros del ex campamento de LAMOR.</p> <p>(ii) Residuos sólidos peligrosos: Estructuras utilizadas para el tratamiento artesanal de aguas residuales del ex campamento LAMOR.</p>	<p>artículo 52 del Reglamento de la LGIRS aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹⁶ (Reglamento de la LGIRS).</p>	
7	<p>Petroperú no remitió la información solicitada mediante los requerimientos de información N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del Acta de Supervisión I; toda vez que no presentó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe mensual de avance de trabajos de remediación conforme 	<p>Apartado c.1) del literal c) y literal d) del artículo 15 de la Ley del SINEFA¹⁸; literal a) y d) del artículo 17 y artículo 19 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-</p>	<p>Literal d), concordante con el literal a), del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-</p>

1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

16

Reglamento de la LGIRS

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

(...)

Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>al cronograma establecido, que incluya la fecha de inicio de remediación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento del proceso de hidrolavado. • Registro de entrada y salida de residuos (peligrosos y no peligrosos) acumulados en las 	OEFA/CD (Reglamento de Supervisión) ¹⁹ .	OEFA/CD (RCD Nº 042-2013-OEFA/CD); cuyo detalle se recoge en el numeral 1.4 del rubro 1 del cuadro anexo a esta ²⁰ .

¹⁹ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 17º.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)

Artículo 19º.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

²⁰ **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.**

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. (...)

(...)

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias

Nº	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Números (...) 1.2 y (...) precedentes...	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA	Muy grave		De 10 a 1000 UIT

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>áreas temporales de almacenamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plano de ubicación de las instalaciones y/o facilidades utilizadas durante el proceso de limpieza del área afectada por el derrame. • Metodología para el tratamiento de aguas residuales grises y negras del campamento. • Copia del manifiesto de manejo de residuos peligrosos recolectados en el área del siniestro. • Resultados de las contramuestras colectadas por el laboratorio SGS del Perú, durante la presente supervisión. • Autorización de desbosque respectiva. • Autorización para disposición final de residuos orgánicos mediante microrellenos sanitarios. 		
8	<p>Petroperú no remitió la información solicitada mediante los requerimientos de información N° 1 y 2 del Acta de Supervisión suscrita el 30 de agosto de 2019; toda vez que no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe final de las acciones de limpieza y descontaminación de los derrames del km 20; y, • Informe de las acciones de disposición final de residuos registrados durante la presente supervisión. 	<p>Apartado c.1) del literal c) y literal d) del artículo 15 de la Ley del SINEFA; literal a) y d) del artículo 17 y artículo 19 del Reglamento de Supervisión.</p>	<p>Literal d), concordante con el literal a), del artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 1.4 del rubro 1 del cuadro anexo a esta.</p>

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

10. En razón a dicha declaración, la primera instancia sancionó al administrado con una multa total ascendente a **3 676,492** (tres mil seiscientos setenta y seis con 492/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**); cuyo detalle desgregado se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Detalle de las multas impuestas por la DFAI

N°	Conducta infractora	Multa calculada (UIT)	Multa finalmente impuesta (UIT)
1	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.	2 000	3 000*
2	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	3 000	
3	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.	524,453	668,878**
4	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	668,878	
5	Petroperú no comunicó al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia; toda vez que realizó la tala de árboles del sector de intervención para la atención de la emergencia ambiental, ocurrida por el derrame de petróleo crudo en el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano sin comunicar a la autoridad competente	1,039	1,039
6	Petroperú no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, toda vez que se encontraron residuos sólidos expuestos a la intemperie y sobre suelo sin protección.	3,127	3,127
7	Petroperú no remitió la información solicitada mediante los requerimientos de información N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del Acta de Supervisión I.	2,420	2,420
8	Petroperú no remitió la información solicitada mediante los requerimientos de información N° 1 y 2 del Acta de Supervisión II.	1,228	1,228

Nº	Conducta infractora	Multa calculada (UIT)	Multa finalmente impuesta (UIT)
TOTAL		6 201,145	3 676,492

* Multa por la comisión de la infracción N° 2, aplicable en virtud del principio de concurso de infracciones y de razonabilidad

** Multa por la comisión de la infracción N° 4, aplicable en virtud del principio de concurso de infracciones y de razonabilidad

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

11. Asimismo, a través del artículo 3 de la mencionada resolución, se ordenó a Petroperú –como consecuencia de la comisión de las infracciones Nros. 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución– el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 5: Detalle de las medidas correctivas dictadas por la DFAI

Conducta infractora Nº	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1 y 2	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>(i) El estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Además de las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente.</p> <p>(ii) Recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área total afectada, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) Informe sobre el estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano e Informe detallado de las actividades desarrolladas en la totalidad del área afectada producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, dentro del cual deberá incluir como mínimo la descripción y delimitación del área afectada, materiales y</p>

Conducta infractora Nº	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
			<p>equipos utilizados, metodología, acciones y medidas más adecuadas, plano donde se encuentren plasmado el área afectada, órdenes de servicios, constancia y/o similares de la culminación de los servicios por las actividades realizadas, registro fotográfico panorámico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencia la ejecución de cada una de las actividades realizadas.</p> <p>(ii) Los certificados y/o documentos de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las acciones ejecutadas en las áreas afectadas por el derrame, acompañado de su registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84.</p>
3 y 4	<p>Petroperú deberá acreditar:</p> <p>(i) El estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Además de las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente.</p> <p>(ii) Recolección, transporte y disposición final de</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) Informe sobre el estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano e Informe detallado de las actividades desarrolladas en la totalidad del área</p>

Conducta infractora Nº	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
	los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área total afectada, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.		afectada producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del ONP, dentro del cual deberá incluir como mínimo la descripción y delimitación del área afectada, materiales y equipos utilizados, metodología, acciones y medidas más adecuadas, plano donde se encuentren plasmado el área afectada, órdenes de servicios, constancia y/o similares de la culminación de los servicios por las actividades realizadas, registro fotográfico panorámico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencia la ejecución de cada una de las actividades realizadas. (ii) Los certificados y/o documentos de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las acciones ejecutadas en las áreas afectadas por el derrame, acompañado de su registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

12. El 23 de agosto de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral, donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra. No obstante sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado

²¹ Mediante escrito con Registro Nº 2022-E01-091641. Cabe precisar que, mediante escrito con Registro Nº 2022-E01-096568, Petroperú amplió los argumentos formulados en su recurso de apelación (en adelante, **escrito de ampliación**).

necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral²², ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa²³.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁴ (**Minam**), se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁵ el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²² Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 108-2022-TFA-SE del 23 de diciembre de 2022.

²³ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁶ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2. - Del ámbito (...)

1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los

³⁴ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. De la revisión del recurso interpuesto por Petroperú, es posible advertir la existencia de argumentos relacionados únicamente con las conductas infractoras Nros. 1 a la 6 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
28. Por lo tanto, este Tribunal se pronunciará expresamente respecto de dichos argumentos, al haber adquirido firmeza la Resolución Directoral en torno a la determinación de la responsabilidad y la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 7 y 8, de conformidad con lo señalado en el artículo 222³⁹ del TUO de la LPAG.

VI. CUESTIÓN PREVIA

29. En el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG⁴⁰ se establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
30. Así, en el caso concreto, de la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que se ha incurrido en un error material respecto de la multa a imponer por la comisión

³⁸ **TUO de la LPAG**, publicado el 25 de enero de 2019. La LPAG fue modificada con la Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, por lo que se procede a detallar el artículo 218 tomando en cuenta esta última modificatoria.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 212°. - Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

de la conducta infractora N° 4:

4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	668.878 UIT
---	--	-------------

Fuente: Resolución Directoral

31. En efecto, existe un error material pues de la revisión del Informe N° 1724-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) –informe que forma parte integrante de la resolución venida en grado de conformidad con el artículo 6⁴¹ del TUE de la LPAG– se tiene que la multa aplicable para dicha infracción asciende a **668, 678** (seiscientos sesenta y ocho con 678/1000) UIT:

Numeral	Infracción	Multa
4.3	Hecho imputado N° 2	3000.000 UIT
4.5	Hecho imputado N° 4	668.678 UIT
4.6	Hecho imputado N° 5	1.039 UIT
4.7	Hecho imputado N° 6	3.127 UIT
4.8	Hecho imputado N° 7	2.420 UIT
4.9	Hecho imputado N° 8	1.228 UIT
Total		3676.492 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

32. Por consiguiente, esta Sala considera necesario proceder de oficio con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que con esta no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento.
33. Sobre la base de lo expuesto, corresponde efectuar la rectificación del error material incurrido en toda la Resolución Directoral respecto de la multa a imponer por la comisión de la conducta infractora N° 4:

Donde dice:

4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	668,878 UIT
---	--	-------------

Debe decir:

4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	668,678 UIT
---	--	--------------------

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso versan en torno a:
- i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no descontaminar el área afectada como consecuencia de las emergencias ambientales 1 y 2 (**conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4**).
 - ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no comunicar al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia (**conducta infractora N° 5**).
 - iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (**conducta infractora N° 6**).
 - iv) Determinar si las medidas correctivas dictadas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 fueron debidamente ordenadas por la DFAI.
 - v) Determinar si la multa impuesta a Petroperú se ajusta a Derecho.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4

35. De manera preliminar, esta Sala debe precisar la norma sustantiva empleada para las conductas infractoras materia de análisis en la presente cuestión controvertida se refiere al artículo 66 del RPAAH, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación (...).

(El subrayado es nuestro)

36. Dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; (ii) la necesidad de realizar la descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación; y, (iii) la rehabilitación, de ser el caso, del área afectada en el menor plazo posible, considerando los factores previamente expuestos.

A) Del caso concreto

A.1) Con relación a la emergencia ambiental 1 y las acciones ejecutadas por Petroperú

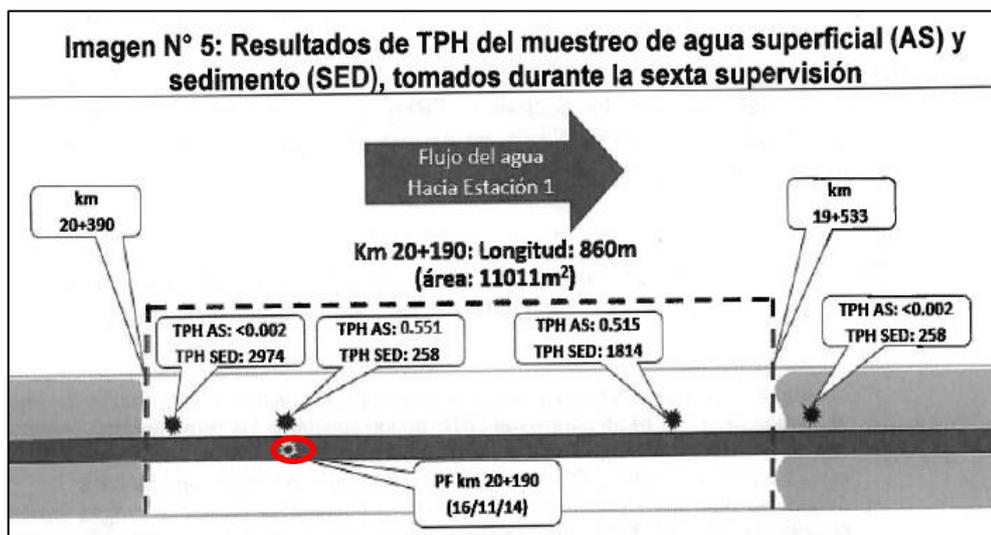
37. Tal como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, la emergencia ambiental 1, acaecida el 16 de noviembre de 2014 en el km 20+190 del Tramo I del ONP, se produjo como consecuencia de un derrame de petróleo crudo dentro del canal de flotación (ubicada entre las progresivas: km 19+533 y km 20+390), el cual afectó un área de 11 011 m²; siendo la causa del derrame, un daño mecánico (corte realizado por terceros).
38. En ese contexto y conforme a lo constatado durante la Primera Supervisión y analizado en el Primer Informe de Supervisión, la DSEM señaló que el citado derrame generó efectos negativos en el componente agua, suelo, así como flora y fauna del canal de flotación.
39. Considerando el evento acaecido, mediante escrito del 19 de diciembre de 2014⁴² (en adelante, **escrito EA1-1**), el administrado remitió al OEFA el cronograma de descontaminación en el cual establecía las acciones de limpieza y descontaminación del área afectada por la ocurrencia de la emergencia ambiental 1; siendo que dichas acciones iniciarían en el mes de noviembre de 2014 y culminarían en abril de 2015⁴³.
40. Asimismo, mediante carta del 27 de noviembre de 2017 (en adelante, **escrito EA1-2**)⁴⁴ –presentada en respuesta al requerimiento de información realizado en la Sexta Supervisión– Petroperú remitió el documento denominado *Informe Final de evaluación ambiental de la zona del derrame de crudo en el Km 20+190 del Tramo I del ONP* (en adelante, **Informe de Evaluación EA1**), donde concluyó haber ejecutado de forma eficiente los trabajos de limpieza y remediación de las zonas afectadas por la emergencia ambiental 1.
41. Con la finalidad de verificar el **Informe de Evaluación EA1** remitido por el administrado, la DSEM realizó la Sexta Supervisión, siendo que los resultados fueron recogidos en el Sexto Informe de Supervisión; y del cual se advierte que hubo excedencias a los ECA Agua 2017, respecto al parámetro TPH en dos puntos de muestreo de agua superficial y en todos los puntos de muestreo de sedimentos colectados durante la referida supervisión, respecto al parámetro TPH (C10-C40), de la comparación referencial con el valor óptimo de la Guía de Países Bajos para sedimentos (*The New Dutch List*), 2000 (en adelante, **Guía Holandesa**).

⁴² Ingresado con Registro N° 2014-E01-050083. Páginas 1126 al 1128 del documento digitalizado denominada "Informe de Supervisión 819-2014-DS-HID" contenido en la Carpeta denominada "Primera supervisión" que obra en CD a folio 50 del Expediente. HT 2014-E01-050083.

⁴³ Anexo 1S de la Carta con registro N° 2014-E01-050083.

⁴⁴ Carta N° STCA-296-2017.

42. Para un mejor entendimiento de lo detectado por la DSEM, de la revisión del Octavo Informe de Supervisión, se evidencia los resultados obtenidos durante la Sexta Supervisión y su ubicación en el canal de flotación respecto al punto de falla (donde ocurrió la emergencia ambiental).



Fuente: Octavo Informe de Supervisión

43. Posterior a ello, mediante Carta N° JCGO-023-2017⁴⁵ (en adelante, **escrito EA1-3**), el administrado remitió un nuevo cronograma de trabajo respecto a actividades complementarias de descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental, denominado *Servicio Técnico especializado de trabajos complementarios (limpieza, remediación, acondicionamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos) en el Km 20+190 del Tramo del ONP* (en adelante, **Informe Complementario**), esto luego de realizar una evaluación del área del derrame en el km 20+190 del Tramo del ONP, dichos trabajos complementarios culminarían en octubre de 2018.

A.2) Con relación a la emergencia ambiental 2 y las acciones ejecutadas por Petroperú

44. Por su parte, el 27 de febrero de 2018 se produjo otro derrame de crudo en el Tramo I del ONP, en esta ocasión en el km 20+204 ubicado dentro del canal de flotación. Siendo que la emergencia ambiental 2 acaecida, afectó un área de 1 100 m² de dicho canal y fue consecuencia de un nuevo daño mecánico (corte realizado por terceros).

⁴⁵ Con HT N° 2018-E01-02107 del 10 de enero de 2018.

45. Ahora bien, ante la ocurrencia de la emergencia ambiental 2, el administrado mediante escrito del 08 de junio de 2018⁴⁶ (en adelante, **escrito EA2-1**), remitió el cronograma de descontaminación que contemplaba trabajos de limpieza y remediación de las áreas afectadas por dicho derrame. Cabe precisar que dichos trabajos iniciarían el 29 de mayo de 2018 y culminarían el 29 de marzo de 2019.
46. Con todo, el administrado mediante escrito del 27 de agosto de 2019⁴⁷ (en adelante, **escrito EA2-2**), comunicó al OEFA que no pudo ejecutar las actividades de muestreo comprobatorio (etapa 2) debido a las inundaciones producidas por el periodo de lluvias en la zona, reprogramando la ejecución de la mencionada etapa para el 15 de septiembre de 2019.

A.3) Con relación a lo detectado por la DSEM y analizado en el Informe ⁴⁸

47. A fin de verificar las acciones inmediatas tomadas por el administrado respecto a las emergencias ambientales acontecidas y dar seguimiento al estado del proceso de descontaminación, la DSEM realizó la toma de muestras durante la Octava y Novena Supervisión.
48. En ese sentido durante estas últimas dos (2) acciones de supervisión, se realizó la toma de muestras ambientales en el canal de flotación, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Muestreos realizados por la Autoridad de Supervisión

Octava Supervisión	Novena Supervisión
<ul style="list-style-type: none"> - Cuatro (4) muestras de agua superficial. - Seis (6) muestras de sedimento. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seis (6) muestras de agua superficial. - Seis (6) muestras de sedimento. - Una (1) muestra de suelo.

Elaboración: TFA

49. Teniéndose como resultado, el siguiente detalle:

⁴⁶ Carta N° GCLG-STCA-1223-2018 ingresada con Registro N° 2018-E01-49928.

⁴⁷ Carta N° SAMB-826-2019 ingresada con Registro N° 2019-E01-083049.

⁴⁸ Última supervisión realizada por la DSEM en el Tramo I del ONP relacionada con ambas emergencias ambientales.

Cuadro N° 5: Resultados de laboratorio - Agua superficial												
Puntos de muestreo		148,3a,ESP-1	148,3a,ESP-2	148,3a,ESP-3	148,3a,ESP-4	148,3a,ESP-5	148,3a,ESP-6	148,3a,20+190-AS1	148,3a,20+190-AS2	148,3a,20+207-AS1	148,3a,20+207-AS2	ECA ⁽¹⁾ Categoría 4
Parámetros	Unidad	Canal de Flotación										
		Agosto 2019						Noviembre 2018				
TPH	mg/L	<0,05	<0,05	<0,05	<0,05	<0,05	<0,05	<0,0008	10,19	<0,0008	<0,0008	0,5 ⁽²⁾
Acetles y Grasas	mg/L	<0,25	0,38	0,47	0,83	0,98	0,44	<0,100	9,049	<0,100	<0,100	5,0 ⁽²⁾
Benfenonio Total	mg/L	<0,00002	<0,00002	<0,00002	<0,00002	<0,00002	<0,00002	<0,00004	0,00027	<0,00004	<0,00004	N.E.
Arsénico Total	mg/L	0,00070	0,00053	<0,00004	0,00077	0,00055	0,00031	<0,00003	0,00244	<0,00003	<0,00003	0,05
Plomo Total	mg/L	0,0349	0,0366	0,0361	0,0274	0,0166	0,0158	0,0162	0,6022	0,0230	0,0167	1
Cadmio Total	mg/L	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	0,00029	<0,00001	<0,00001	0,004
Cobre Total	mg/L	0,0024	0,0025	0,0024	0,0008	0,0009	0,0007	0,00066	0,08532	0,00239	<0,00003	0,02
Mercurio Total	mg/L	<0,00007	<0,00007	<0,00007	<0,00007	<0,00007	<0,00007	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	0,0001
Níquel Total	mg/L	0,0016	0,0017	0,0010	0,0010	<0,0009	<0,0009	0,0010	0,0382	0,0010	0,0008	0,025
Fósforo Total	mg/L	0,115	0,109	0,120	0,077	0,066	0,061	0,080	0,606	0,077	0,080	N.E.
Piomo Total	mg/L	0,00017	0,00018	0,00032	<0,00006	<0,00006	<0,00006	<0,00002	0,0143	<0,0002	<0,0002	0,001
Selenio Total	mg/L	0,00029	0,00049	<0,00004	<0,00004	0,00028	0,00027	<0,0004	<0,0004	<0,0004	<0,0004	N.E.
Talio Total	mg/L	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00002	<0,00002	<0,00002	<0,00002	N.E.
Zinc Total	mg/L	0,002	0,004	0,004	<0,002	0,004	0,003	<0,100	0,0561	<0,0100	<0,0100	0,3

Fuente: Octavo Informe de Supervisión

Cuadro N° 7: Resultado de laboratorio – Sedimento (Nivel de Fondo)														
Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo (Centro del canal de Flotación en dirección a Estación 1)											NF ⁽¹⁾	
		148,7,ESP-1	148,7,ESP-2	148,7,ESP-3	148,7,ESP-4	148,7,ESP-5	148,7,ESP-6	148,7,20+190-SED1	148,7,20+190-SED2	148,7,20+190-SED3	148,7,20+190-SED4	148,7,20+207-SED1		148,7,20+207-SED2
		Agosto 2019						Noviembre 2018						
Metales Totales														
Arsénico (As)	mg/Kg	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	--
Bario (Ba)	mg/Kg	314,3	197,3	107,1	114,2	164,9	146,7	206,5	120,5	200,1	289,9	265,6	153,4	211,9
Cadmio (Cd)	mg/Kg	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	--
Cobre (Cu)	mg/Kg	172,3	77,7	32,0	32,7	65,2	60,7	58,2	59,8	95,6	160,1	72,2	75,9	22,98
Cromo (Cr)	mg/Kg	26,3	26,9	22,6	23,6	24,8	24,6	30,9	32,0	30,9	26,4	22,0	9,7	26,44
Mercurio (Hg)	mg/Kg	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	--
Níquel (Ni)	mg/Kg	23,6	27,4	28,1	29,2	25,6	27,1	20	33	31	33	23	11	22,98
Piomo (Pb)	mg/Kg	10,6	9,2	<3,0	8,6	<3,0	<3,0	<10	12	11	11	<10	<10	--
Vanadio (V)	mg/Kg	93,3	63,0	57,9	57,0	57,3	63,5	65,9	86,0	86,5	149,6	92,4	73,7	71,11
Zinc (Zn)	mg/Kg	57,6	54,6	43,3	42,7	50,5	53,7	58,4	53,6	57,7	49,4	69,0	20,7	64,48
Hidrocarburos de Petróleo – Fracción de hidrocarburos (TPH)														
Fracción 1 (C ₆ -C ₁₀)	mg/Kg	<1,9	<1,9	<1,9	21,9	26,8	<1,9	<1,9	<1,9	<1,9	<1,9	<1,9	<1,9	--
Fracción 2 (C ₁₀ -C ₁₄)	mg/Kg	112,6	43,3	776,2	3259	1934	1317	334,7	167,4	129,3	84,7	1116	435,5	14,79
Fracción 3 (C ₁₄ -C ₂₈)	mg/Kg	473,6	75,8	362,6	3127	1620	1381	808,3	184,9	243,7	464,0	2173	2016	48,97
TPH (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg	687,6 ⁽¹⁾	118,7	1630 ⁽¹⁾	6386 ⁽¹⁾	3288 ⁽¹⁾	2698 ⁽¹⁾	943,3 ⁽¹⁾	342,4	374,2	578,6 ⁽¹⁾	3290 ⁽¹⁾	2449 ⁽¹⁾	45,46

Fuente: Octavo Informe de Supervisión

Cuadro N° 8: Resultado de laboratorio – Sedimento															
Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo												Norma Canadiense	
		148,7,ESP-1	148,7,ESP-2	148,7,ESP-3	148,7,ESP-4	148,7,ESP-5	148,7,ESP-6	148,7,20+190-SED1	148,7,20+190-SED2	148,7,20+190-SED3	148,7,20+190-SED4	148,7,20+207-SED1	148,7,20+207-SED2		
		Canal de Flotación en dirección a Estación 1												CEQC Freshwater ISQG ⁽¹⁾	CEQC Freshwater PEL ⁽²⁾
		Centro	Centro	Centro	Centro	Centro	Centro	Centro	Centro	Centro	Centro	Centro	Centro		
Agosto 2019						Noviembre 2018									
Metales Totales															
Arsénico (As)	mg/Kg	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	5,9	17
Cadmio (Cd)	mg/Kg	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	0,6	3,5
Cobre (Cu)	mg/Kg	172,5	77,7	32,0	32,7	55,2	50,7	58,2	66,8	95,5	180,1	72,2	75,9	35,7	197
Cromo (Cr)	mg/Kg	26,3	26,9	22,6	23,6	24,8	24,6	30,9	32,0	30,9	26,4	22,0	9,7	37,3	90
Mercurio (Hg)	mg/Kg	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	0,17	0,466
Plomo (Pb)	mg/Kg	10,6	9,2	<3,0	8,6	<3,0	<3,0	<10	12	11	11	<10	<10	35	91,3
Zinc (Zn)	mg/Kg	57,6	54,6	43,3	42,7	50,5	53,7	58,4	53,6	57,7	49,4	69,9	20,7	123	315

Fuente: Octavo Informe de Supervisión

Cuadro N° 9: Resultados de laboratorio – Suelo			
Parámetros	Unidad*	148,6,ESP-1	ECA para Suelo ⁽¹⁾
Metales Totales			
Arsénico (As)	mg/kg	<3,6	50
Bario (Ba)	mg/kg	298,8	750
Cadmio (Cd)	mg/kg	<0,5	1,4
Plomo (Pb)	mg/kg	12,1	70
Mercurio (Hg)	mg/kg	0,10	6,6
Fraciones de Hidrocarburos			
Fración de Hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)	mg/kg	<1,9	200
Fración de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg	461,7	1200
Fración de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg	1791	3000

Fuente: Octavo Informe de Supervisión

50. Por lo expuesto, de acuerdo con la evaluación realizada por la DSEM⁴⁹, las muestras de agua no cumplieron con lo establecido en los ECA para Agua, y las muestras de sedimentos no cumplieron con los Niveles de Fondo⁵⁰, y con la Canadian Environmental Quality Guidelines Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life of Freshwater⁵¹ (Guía Canadiense) y la Guía Atlantic RBCA⁵² (Guía RBCA).
51. En consideración a ello, la DSEM señaló que el administrado no habría realizado la descontaminación de las áreas afectadas por las emergencias ambientales ocurridas: i) En el km 20+190, el 16 de noviembre de 2014; y, ii) En el km 20+240, el 27 de febrero de 2018, por lo que recomendó el inicio del PAS contra Petroperú.

⁴⁹ Análisis desarrollado en los Folios 23 al 31 del expediente 979-2019-OEFA/DFAI/PAS.

⁵⁰ Niveles de Fondo, determinados por la DEAM en base al estudio realizado en el sector comprendido entre el km. 39+500 y el km. 90+000 del Tramo I del ONP del 29 de noviembre al 11 de diciembre del 2018 y cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe N° 237-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 26 de junio del 2019.

⁵¹ Disponible: https://cme.ca/en/resources/canadian_environmental_quality_guid#, revisado el 19 de julio de 2021.

⁵² Disponible: <https://atlanticrbc.com/atlantic-pirimandate-update/>, revisado el 19 de julio de 2021.

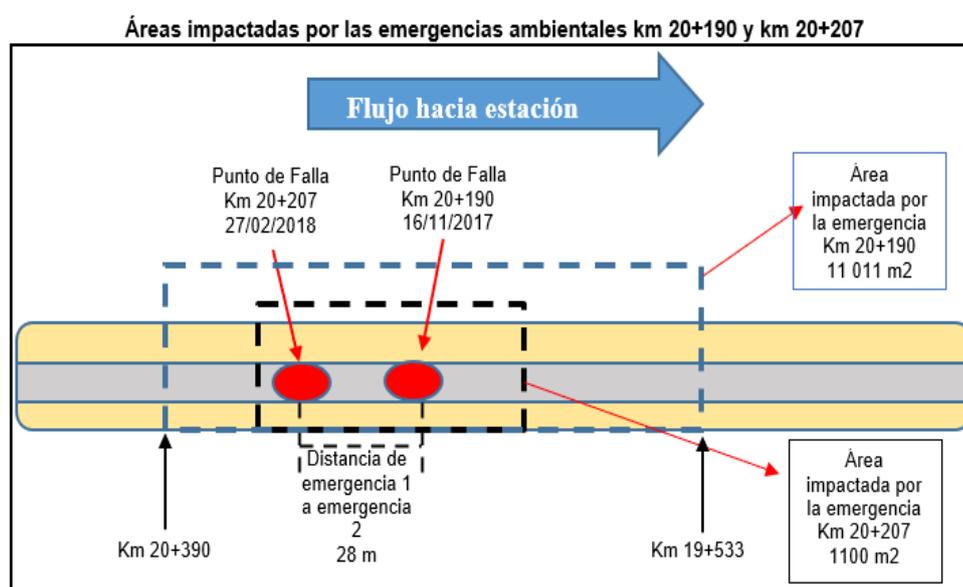
A.4) De lo señalado por la Autoridad Decisora

52. Sobre la base de lo identificado y tras el análisis de los actuados obrantes en el PAS, la DFAI consideró probada la falta de descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia de las emergencias ambientales, lo cual generó daño potencial a la flora y fauna y a la salud y vida humana, en ambos casos, razón por la cual determinó la responsabilidad administrativa del recurrente por la transgresión del artículo 66 del RPAAH respecto de las emergencias ambientales 1 y 2.

B) Precisiones respecto del análisis que realizará por el TFA en función a cada emergencia ambiental

53. De lo indicado en los *Antecedentes* de la presente resolución, se tiene que las conductas infractoras materia de revisión hacen referencia a dos emergencias ambientales, de un lado la ocurrida en noviembre de 2014 y, de otro, la que tuvo lugar en febrero de 2018.

54. Eventos que, en ese sentido, tuvieron como áreas impactadas las ubicadas en el Tramo I del ONP, conforme se advierte a continuación:



Elaboración: TFA

55. Bajo dicho entendido, si bien la dinámica⁵³ de los eventos acaecidos condujo a la Autoridad de Supervisión a realizar el análisis conjunto en el Octavo Informe de Supervisión –informe que, sin perjuicio de ello, valora todas las supervisiones

⁵³ En efecto, durante las acciones complementarias de descontaminación que venía ejecutando Petroperú como consecuencia de la emergencia ambiental 1 acaecida el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, ocurrió la emergencia ambiental 2, el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+207 del citado Tramo del ONP.

desplegadas por la DSEM en torno al seguimiento de las acciones de Petroperú– pues como consecuencia del segundo derrame de hidrocarburos el área afectada por la emergencia ambiental 1 también se vio involucrada; para este Colegiado, y en la misma línea que lo instruido por la primera instancia, corresponde realizar una evaluación diferenciada en función a cada una las emergencias ambientales ocurridas.

56. Donde:

Respecto de la emergencia ambiental 1 (conductas infractoras Nros. 1 y 2)

56.1. Se constituyen hechos probados que:

56.1.1. Como consecuencia del derrame de petróleo crudo acaecido en el km 20+190, Petroperú presentó (a través del escrito EA1-1) un cronograma de descontaminación donde se consignó que estas actividades se desarrollarían en cinco (5) etapas; siendo que aquellas iniciarían en el mes de noviembre de 2014 y culminarían en abril de 2015:

Cuadro N° 4: Actividades según las etapas del Cronograma de descontaminación del Km 20+190

Item	Actividad	Mes de ejecución
Etapas N° 1: Confinamiento y recuperación del petróleo derramado		
1	Confinamiento del producto derramado utilizando barreras de contención.	Noviembre
2	Construcción de facilidades	Noviembre y diciembre
Recuperación de crudo derramado		
3	3.1 Inyección de crudo con recursos propios y/o contratados	Diciembre a febrero
	3.2 Recuperación de crudo derramado en cilindros	Febrero
Etapas N° 2: Limpieza y Remediación de las áreas afectadas		
4	Limpieza de las áreas afectadas	Diciembre a marzo
5	Embolsado de sacos con material contaminado	Diciembre a marzo
Etapas N° 3: Traslado y disposición temporal o final de material contaminado		
6	Acopto, Segregación y Almacenamiento Temporal	Diciembre a marzo
7	Traslado y disposición del material contaminado	Enero a abril
8	Traslado de cilindros de petróleo crudo/ emulsionado	Febrero a abril
Etapas N° 4: Evaluación ambiental y restauración de la zona		
9	Contratación de Servicio de Evaluación Ambiental de la zona afectada	Enero y febrero
10	Evaluación ambiental de acuerdo a contrato	Enero a marzo
Etapas N° 5: Monitoreos Ambientales		
11	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) inmediatamente ocurrida la contingencia ambiental	Noviembre
12	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) durante los trabajos de limpieza y remediación	Enero
13	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) posterior a los trabajos de limpieza y remediación	Marzo

Fuente: Anexo 1.3 de la Carta con registro N°050083, presentada el 19 de diciembre de 2014.

Fuente: Resolución Directoral

56.1.2. Como resultado de la Sexta Supervisión (realizada en noviembre de 2017, vale decir aproximadamente tras 3 años de ocurrido el evento, con el fin de verificar las acciones de limpieza y descontaminación que debía ejecutar Petroperú), la DSEM advirtió presencia de hidrocarburos en forma de iridiscencia y trazas:



Fuente: Acta de Supervisión correspondiente a la sexta supervisión

56.1.3. Así también se constató que hubo excedencias de:

- i) Los ECA Agua 2017, respecto al parámetro TPH en dos puntos de muestreo de agua superficial:

TABLA N° 2 – Resultados de Agua Superficial						
Puntos de muestreo		Canal de Flotación				ECA ⁽¹⁾ E2
		148,3a,Km20,ESP-1	148,3a,Km20,ESP-2	148,3a,Km20,ESP-3	148,3a,Km20,ESP-4	
Parámetro	Unidad	Km 20 + 190				
TPH (C10-C40)	mg/L	<0,002	0,551	0,515	<0,002	0,5

Fuente: Sexto Informe de Supervisión

- ii) En todos los puntos de muestreo de sedimentos, respecto al parámetro TPH (C10-C40), de la comparación referencial con el valor óptimo de la Guía de Países Bajos para sedimentos (*The New Dutch List*), 2000:

Hidrocarburos						Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000 ⁽³⁾	
						Valor Óptimo	Valor Intervención
TPH (C10-C40)	mg/Kg PS	2974	258	1814	464	80	5000
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	333	46,4	538	143		
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	2641	212	1276	321		

Fuente: Sexto Informe de Supervisión

- 56.1.4. Petroperú, pese a remitir el escrito EA1-2 donde concluyó haber ejecutado de forma eficiente los trabajos de limpieza y remediación, el 13 de diciembre de 2017 –mediante Acta de Reunión celebrada entre la DSEM y el administrado– indicó que de la evaluación realizada por la empresa TEMA, se requería de realizar una remediación complementaria; de ahí que presentó un nuevo calendario de trabajos complementarios (y lo cual desarrollo a través del Informe Complementario) a través del escrito EA1-3. En este, tal como esbozó en el considerando 44 de la presente resolución, se determinó que los trabajos adicionales culminarían en octubre de 2018, con la constancia de conformidad del servicio:

CRONOGRAMA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO TÉCNICO ESPECIALIZADO DE TRABAJOS COMPLEMENTARIOS (LIMPIEZA, REMEDIACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS) EN EL KM 20+190 DEL TRAMO I DEL ONP"		
FASE DE SELECCIÓN		
ITEM	Procedimiento	Periodo / Mes
1	Inicio del Proceso de Convocatoria	Febrero 2018 ✓
2	Comunicación del Proceso de Contratación por Competencia (Convocatoria del Servicio)	Febrero 2018 ✓
3	Recepción de Preguntas, Consultas y Observaciones del Servicio (por parte de los Postores)	Febrero 2018 ✓
4	Respuesta al Pliego de Preguntas, Consultas y Observaciones del Servicio	Febrero 2018 ✓
5	Recepción de las Propuestas (Técnica y Económica) del Servicio	Marzo 2018 ✓
6	Apertura de Sobres de las Propuestas (Técnica y Económica) del Servicio	Marzo 2018 ✓
7	Evaluación de las Propuestas (Ofertas) Técnica y Económica del Servicio.	Marzo 2018 ✓
8	Calificación y Evaluación de las Propuestas (Ofertas) Técnica y Económica del Servicio.	Marzo 2018 ✓
9	Otorgamiento De La Buena Pro del Servicio (Postor Ganador)	Marzo 2018 ✓
10	Informe De Análisis De La Declaración De Desierto (según el caso)	Marzo 2018 ✓
FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL - OPERATIVA		
ITEM	Procedimiento	Periodo / Mes
11	Firma de Contrato del Servicio	Abril 2018 ✓
12	Entrega de las Garantías según Contrato - TdR	Abril 2018 ✓
13	Otra documentación Requerida (Constancias- Declaraciones Juradas - Otros).	Abril 2018 ✓
14	Inicio de Operaciones del Servicio	Abril 2018 ✓
15	Informes sobre la Prestación del Servicio.	Coordinación ✓
16	Verificación del Cumplimiento del Servicio.	Coordinación ✓
17	Constancia de Conformidad y Culminación del Servicio	Octubre 2018 ✓

Fuente: Escrito EA1-3

Respecto de la emergencia ambiental 2 (conductas infractoras Nros. 3 y 4)

56.2. Constituyen hechos probados que:

56.2.1. Como consecuencia del segundo derrame, Petroperú remitió –a través el escrito EA2-1– el Cronograma de descontaminación que, en línea con el anterior, involucraba cinco (5) etapas a ser ejecutadas en diez (10) meses, iniciándose el 29 de mayo de 2018 y teniendo como fecha de culminación el 29 de marzo de 2019:

Cuadro N° 9: Actividades según las etapas del Cronograma de descontaminación del Km 20+204 del Tramo I del ONP

Item	Actividad	Mes de ejecución
Etapas N° 1: Confinamiento y recuperación del petróleo derramado		
1	Confinamiento del crudo derramado utilizando barreras artesanales de contención (Contingencia)	Primer mes
2	Reforzamiento de confinamiento de crudo (sólo confinamiento y reforzamiento de contención para control de manchas)	Primer mes
3	Construcción de facilidades (almacén de RR.SS. Tópicos, ambientes de Oficina)	Primer y segundo mes
4	Recuperación y evacuación de crudo	Primer al tercer mes
Etapas N° 2: Limpieza y Remedación de las áreas afectadas		
5	Desbroce y recuperación de material vegetal contaminado	Segundo al quinto mes
6	Lavado de material vegetal impregnado	Tercer al sexto mes
7	Triturado y compostaje de material vegetal lavado	Cuarto al séptimo mes
8	Tratamiento de iridiscencias y trazas de hidrocarburo	Séptimo y octavo mes
Etapas N° 3: Traslado y disposición temporal o final de material impregnado de crudo		
9	Adecuación de áreas de trabajo, Acopio, Segregación y Almacenamiento Temporal	Segundo al séptimo mes
10	Evacuación y disposición final de residuos sólidos	Séptimo y octavo mes
Etapas N° 4: Desmovilización general		
11	Salida de personal, materiales y equipos	Octavo y noveno mes
Etapas N° 5: Monitoreos Ambientales		
	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) al inicio de los trabajos de limpieza y remedación	Primer y segundo mes
12	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) durante los trabajos de limpieza y remedación	Quinto mes
13	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) al finalizar los trabajos de limpieza y remedación	Décimo mes

Fuente: Carta N° GCLG-STCA-1223-2018 e Informe de Supervisión
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Fuente: Resolución Directoral

56.2.2. En atención a la Novena Supervisión (desplegada cinco meses después de la fecha en la que se encontraba prevista la finalización de las actividades de descontaminación) a través del escrito EA2-2, el administrado comunicó que si bien los trabajos de limpieza y remedación en los km 20+190 y km 20+204 terminaron en mayo de 2019, la imposibilidad de ejecutar la etapa de muestreo comprobatorio fue reprogramada para el 15 de septiembre de 2019 como consecuencia de las inundaciones ocasionadas por el periodo de lluvias:

Sobre el particular, precisamos que los trabajos de limpieza y remediación ambiental en todas nuestras contingencias activas cumplen con el siguiente proceso:

- Etapa 1. Limpieza y Remediación Ambiental: a cargo de una contratista con amplia experiencia en la materia. Estos trabajos operativos finalizan con el muestreo final a cargo de nuestra contratista, que permita evidenciar el cumplimiento normativo de los Estándares de Calidad Ambiental vigentes.
- Etapa 2. Muestreo Comprobatorio: a cargo de una contratista especializada en evaluación ambiental. Dicha evaluación verifica la efectividad del trabajo realizado por nuestra contratista de limpieza y remediación ambiental.
- Etapa 3. Ejecución de la garantía para conformidad del servicio de limpieza y remediación ambiental: siempre y cuando el muestro comprobatorio arroje no conformidades a los trabajos de limpieza y remediación ambiental. Si fuera el caso, el contratista encargado de la etapa 1, deberá realizar acciones complementarias a fin de superar las no conformidades detectadas.
- Etapa 4. Reemisión del Informe Final de los trabajos de limpieza y remediación ambiental a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA.

Sin perjuicio de lo anterior, precisamos que los trabajos de limpieza y remediación ambiental en los km 20+190 y km 20+204 correspondientes a la etapa 1, finalizaron en el mes de mayo de 2019; sin embargo, debido a las inundaciones producidas por el periodo de lluvias en la zona que no se encuentran en nuestro ámbito de control, no ha sido posible el inicio de la Etapa 2, reprogramándose para el 15.09.2019.

Fuente: Escrito EA2-2

56.2.3. Durante la Novena Supervisión, adicionalmente, la DSEM realizó 18 muestreos de sedimentos ubicadas en seis puntos de muestreo del canal de flotación. Advirtiéndose:

- i) Excesos en la concentración del parámetro Cobre, en cuatro (4) de los seis (6) puntos analizados, respecto de la comparación referencial con **la Guía Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the protection of aquatic. Freshwater PEL – Probable Effect Level e ISQG – Interin Sediment Quality Guidelines** (en lo sucesivo, **Guía Canadiense**):

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo						Norma Canadiense	
		148.7.E SP-1	148.7.E SP-2	148.7.E SP-3	148.7.E SP-4	148.7.E5 P-5	148.7.E5 P-6		
		Canal de Flotación en dirección a Estación 1						CEQC Freshwater ISQG ⁽¹⁾	CEQC Freshwater PEL ⁽²⁾
Agosto 2019									
Metales Totales									
Arsénico (As)	mg/Kg	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	6,9	17
Cadmio (Cd)	mg/Kg	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	0,8	3,6
Cobre (Cu)	mg/Kg	172,6	77,7	32,0	32,7	66,2	60,7	36,7	187
Cromo (Cr)	mg/Kg	26,3	26,9	22,6	23,6	24,8	24,6	37,3	80
Mercurio (Hg)	mg/Kg	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	0,17	0,488
Plomo (Pb)	mg/Kg	10,6	9,2	<3,0	8,6	<3,0	<3,0	36	81,3
Zinc (Zn)	mg/Kg	57,6	54,6	43,3	42,7	50,5	53,7	128	316

Fuente: Informe de ensayo N° 58390/2019, emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.
(1) Norma Canadiense, ISQG (Interim sediment quality guidelines): Concentración debajo de la cual no se presentan efectos biológicos adversos.
(2) Norma Canadiense, PEL (Probable Effect Level): Concentración sobre la cual se encontrarían usualmente efectos biológicos adversos.
■ Supera los valores de ISQG de la norma canadiense.

- ii) Exceso respecto de los Niveles de Fondo establecidos por la DEAM en el estudio de estándares para sedimento conforme se describe a continuación: (i) Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) e hidrocarburos totales de petróleo (TPH (C10-C40)) en todos los puntos de muestreo; (ii) Bario (Ba) en el punto de muestreo 148,7, ESP-1; (iii) Cobre (Cu) en todos los puntos de muestreo; (iv) Cromo (Cr) en el punto de muestreo 148,7, ESP-2; (v) Níquel (Ni) en todos los puntos de muestreo; y, finalmente, (vi) Vanadio (V) en el punto de muestreo 148,7, ESP-1. Para mayor detalle se muestran los resultados:

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo (Centro del canal de Flotación en dirección a Estación 1)						NF ⁽¹⁾
		148,7,ESP-1	148,7,ESP-2	148,7,ESP-3	148,7,ESP-4	148,7,ESP-5	148,7,ESP-6	
		Agosto 2019						
Metales Totales								
Arsénico (As)	mg/Kg	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	--
Bario (Ba)	mg/Kg	314,8	197,3	107,1	114,2	164,9	146,7	211,9
Cadmio (Cd)	mg/Kg	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	--
Cobre (Cu)	mg/Kg	172,5	77,7	32,0	32,7	55,2	50,7	22,98
Cromo (Cr)	mg/Kg	26,3	26,9	22,6	23,6	24,8	24,6	26,44
Mercurio (Hg)	mg/Kg	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	--
Níquel (Ni)	mg/Kg	23,8	27,4	28,1	29,2	25,6	27,1	22,08
Plomo (Pb)	mg/Kg	10,6	9,2	<3,0	8,6	<3,0	<3,0	--
Vanadio (V)	mg/Kg	93,3	63,0	57,9	57,0	57,3	63,5	71,11
Zinc (Zn)	mg/Kg	57,6	54,6	43,3	42,7	50,5	53,7	64,48
Hidrocarburos de Petróleo – Fracción de hidrocarburos (TPH)								
Fracción 1 (C₁₀-C₁₀)	mg/Kg	<1,9	<1,9	<1,9	21,9	25,8	<1,9	--
Fracción 2 (C₁₀-C₂₈)	mg/Kg	112,6	43,3	778,2	3293	1634	1317	14,79
Fracción 3 (C₂₈-C₄₀)	mg/Kg	473,3	75,8	852,6	3127	1620	1361	48,97
TPH (C₁₀-C₄₀)	mg/Kg	587,9 ^(*)	118,7	1630 ^(*)	6385 ^(*)	3259 ^(*)	2698 ^(*)	45,46

Fuente: Informe de Ensayo N° 58390/2019, emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.
(1) Nivel de Fondo, estipulado en Informe N° 00200-2019-OEFA/DEAM/SSIM.
-- No considerado.
■ Supera los valores de Nivel de Fondo.
(*) Supera los valores Del Appendix 2 - Atlantic RBCA Version 3 (Risk - Based Corrective Actions) - Ecological Screening Protocol for Petroleum Impacted Sites in Atlantic Canada (TPH= 500 mg/Kg).

C) Revisión de oficio del TFA sobre la base de los medios probatorios recabados

57. De manera preliminar al análisis de los argumentos formulados por Petroperú, esta Sala considera necesario verificar si al realizar la imputación de cargos, la Autoridad Instructora observó la concurrencia de elementos suficientes que permitieran al órgano resolutor determinar correctamente la responsabilidad administrativa de aquel por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4.
58. Para tal fin, conforme se indicó *ut supra*, la imputación de las conductas infractoras materia del PAS tienen su origen en que el recurrente no acreditó la descontaminación de las áreas afectadas por los derrames de petróleo crudo ocurridos el 16 de noviembre de 2014 y el 27 de febrero de 2018 en el km 20+190 y km 20+204 del Tramo I del ONP, respectivamente; habida cuenta de que:
- i) A raíz de la emergencia ambiental 1, los muestreos realizados en agua superficial y en sedimentos del área afectada tras ser comparados con los ECA Agua 2017, así como con los valores para TPH establecidos en la Guía Holandesa, en diferentes puntos, superaban los valores de dichos parámetros.
 - ii) Como consecuencia de la emergencia ambiental 2, los muestreos realizados en los sedimentos del área afectada tras ser comparados con los niveles de fondo determinado por la DEAM, el valor ESL Atlantic RBCA, y los valores ISQG y PEL de la guía canadiense⁵⁴, en diferentes puntos, superaban los valores de dichos parámetros referenciales⁵⁵.
59. Siendo ello así, corresponde efectuar determinadas precisiones respecto a la comparación referencial de los resultados de sedimentos con normas internacionales y niveles de fondo determinados por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA (**DEAM**).
60. Sobre el particular, si bien el ordenamiento jurídico nacional vigente actualmente no tiene aprobado un ECA para sedimentos, no puede perderse de vista que la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la LGA, concordada con el artículo 33 de la misma, dispone que, ante esta ausencia, se pueden tomar referencialmente los parámetros establecidos por estándares internacionales⁵⁶ o estándares de nivel internacional⁵⁷.

⁵⁴ CEQG-ISQG. Directrices Canadienses de la calidad de sedimentos Canadian Environmental Quality Guidelines. Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life of Freshwater, CEQG-SQG 2002, del Consejo canadiense de ministros de Medio Ambiente.

⁵⁵ En este punto debe tenerse presente que si bien en la Octava Supervisión (12 al 26 de noviembre de 2018) se detectó exceso en los ECA Agua, no sucedió así en la Novena Supervisión (27 al 29 de agosto de 2019), donde solo se identificó exceso en el componente sedimentos respecto de los parámetros establecidos en la Guía canadiense.

⁵⁶ Aquellos que proceden de la normativa de organizaciones internacionales de Derecho Internacional Público.

⁵⁷ Aquellos emitidos por las instituciones gubernamentales de los países como parte de su normativa interna, la cual puede ser utilizada como referencia por otros Estados.

61. En efecto, la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia del Minam, mediante **Informe del Minam- OEFA**, indicó que, en el caso puntual de los sedimentos, se pueden aplicar los estándares emitidos por organizaciones internacionales, así como los estándares de nivel internacional de entidades gubernamentales. En concreto señaló lo siguiente:

2.22 Por consiguiente, en virtud de una **“interpretación sistemática”**, se debe entender **que las instituciones de Derecho Internacional Público señaladas en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley No. 28611, Ley General del Ambiente, pueden incluir no solo a las organizaciones internacionales que aprueban estándares internacionales para su aplicación por un conjunto de países, sino también a las instituciones gubernamentales especializadas en temas ambientales, en tanto estas emiten estándares ambientales que pueden ser utilizados como referencia por otros Estados** (entre ellas, por ejemplo, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y el Consejo Canadiense del Medio Ambiente).

2.23 De modo que, **en el caso puntual de los sedimentos, se pueden aplicar los estándares emitidos por organizaciones internacionales, así como los estándares de nivel internacional de entidades gubernamentales, como las señaladas en el párrafo precedente**. Lo cual permite contar con un marco más amplio al momento de aplicar estándares de referencia, ante la falta de ECA para sedimentos.

(Énfasis original)

62. Precisándose además que, para el uso referencial de los estándares internacionales tomados de organizaciones internacionales o entidades gubernamentales, se deberá tomar en consideración determinados elementos para la verificación de la remediación de los sedimentos, conforme al siguiente detalle:

2.26 Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de la remediación de los sedimentos, cabe precisar que, desde la óptica general, para tal fin **es necesario establecer los objetivos de remediación y criterios técnicos específicos para verificar el cumplimiento de estos objetivos**. En ese sentido, se recomienda considerar los criterios para la fase de identificación previstos en el Decreto Supremo No. 012-2017-MINAM, toda vez que esta fase incluye lineamientos técnicos para el muestreo de sedimentos.

2.27 Asimismo, **para el caso específico de la verificación de la remediación de los sedimentos vinculada a emergencias ambientales, se recomienda emplear estándares de referencia apropiados para este tipo de situaciones, ante la falta de ECA para dicho componente ambiental**. Por lo que, puede tomarse o referencia, por ejemplo, los Estándares de Manejo de Sedimentos del Departamento de Ecología del Estado de Washington o las Directrices Canadienses de la calidad de sedimentos (Anexo C), de considerarlo pertinente.

2.28 En adición a lo señalado en el párrafo anterior, **en los casos de evaluación de sedimentos por la presencia de hidrocarburos, no solo se recomienda evaluar el parámetro de hidrocarburos totales de petróleo (mineral oil), sino**

también los niveles de hidrocarburos aromáticos y/o aromáticos policíclicos, de conformidad con lo indicado en la Directrices Canadienses de la calidad de sedimentos. Al respecto, cabe precisar que se puede prescindir del análisis recomendado, siempre y cuando se haya comprobado anteriormente, a través de ensayos químicos, que el crudo derramado no contiene dichas sustancias.

2.29 Por otro lado, además de lo indicado, **se podría considerar un plan de monitoreo que permita establecer el estado actual de los cuerpos hídricos, incluyendo el muestreo de sustancias de interés en el agua, los sedimentos y la biota**. En el caso de los dos últimos componentes se pueden tomar en cuenta los criterios de **Muestreo de Matrices para las Sustancias Priorizadas**, desarrollados en el Documento Guía No. 25 de la Unión Europea.

(Énfasis original)

63. Como se desprende del citado Informe, la legislación nacional para situaciones especiales como la que se presenta permite el uso referencial de estándares de calidad ambiental emitidos por organizaciones internacionales o entidades gubernamentales; **no obstante**, y contrariamente a lo señalado por la DFAI, **la interpretación de ello solo resulta válida de cara a la evaluación de algún plan de acción ambiental y no con fines fiscalizables que puedan concluir en un posible incumplimiento y sanción**.
64. Tampoco lo es, de otro lado, **la comparación** de los resultados de los monitoreos realizados por la DSEM **con los Niveles de Fondo establecidos por la DEAM, toda vez que no son exigibles por ninguna norma nacional ni se encuentran establecidos como objetivos de descontaminación en un IGA aprobado para una unidad fiscalizable concreta**.
65. Baste como muestra de lo expuesto, este Tribunal, en la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE del 06 de diciembre de 2019, indicó que la normativa de referencia RBCA no resulta apropiada para la evaluación de sedimentos en sitios impactados por hidrocarburos, en razón que la concentración de TPH establecida en ella hace referencia al parámetro TPH Modificado (*Modified TPH*), el cual se obtiene a partir de la suma de los hidrocarburos que cuenten con un número de **carbonos desde 6 hasta 32, menos el benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos**, siendo que los laboratorios peruanos únicamente reportan los TPH que cuentan con un número de carbonos de 10 hasta 40 carbonos.
66. Cabe resaltar que este análisis, fundamentado en lo señalado por el Minam, ha permitido a esta Sala alcanzar una postura⁵⁸ respecto al empleo y referenciación de la normativa internacional y niveles de fondo como respaldo de las imputaciones materia del presente análisis.
67. A tenor de lo hasta aquí resuelto, la forma de acreditar la descontaminación efectiva es a través de muestras que evidencien que la concentración de los

⁵⁸ Vid.: Resolución N° 234-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de julio de 2021, Resolución N° 262-2021-OEFA/TFA-SE del 24 de agosto de 2021, Resolución N° 334-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de octubre de 2021.

contaminantes evaluados cumple con el nivel objetivo establecido en las normas⁵⁹; por lo que, en sentido contrario, solo cabrá por parte de la autoridad, sustentar la falta de descontaminación en el incumplimiento de los niveles objetivos establecidos en normas vigentes (salvo en el caso de superación de los valores del ECA para Suelo cuando aun así esta se encuentre por debajo de los valores de los Niveles de Fondo, en cuyo caso se tomará como valor referente a estos últimos); lo cual no sucede con el caso de sedimentos respecto de los cuales, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, no tienen estándar de calidad ambiental aprobado por el ordenamiento nacional que permita su muestreo para fines de fiscalización.

68. A mayor abundamiento, es preciso mencionar –en línea con lo indicado por la DFAI a lo largo del PAS– que, si bien la muestra puede ser comparable con parámetros internacionales, **esta comparación se realiza exclusivamente con un carácter referencial; por lo que, a juicio de esta Sala, una conducta no puede ser sancionada per se, bajo dicho criterio.**
69. Por consiguiente, solo cabrá la imputación de un incumplimiento referido a la falta de descontaminación basado en el exceso de parámetros recogidos en normas internacionales si, previamente, su cumplimiento exigido al administrado de manera previa a la descontaminación, bien mediante el dictado de una medida administrativa por la autoridad ambiental competente, bien porque se hubiere adoptado el compromiso de cumplir con dichos parámetros internacionales en un instrumento de gestión ambiental, lo cual incluye al Plan de Rehabilitación.
70. Siendo que, a partir de entonces, el administrado podrá realizar los trabajos de limpieza y descontaminación teniendo como objetivo cumplir con los parámetros exigidos por la Autoridad y, a su vez, tendrá la predictibilidad que los parámetros materia de descontaminación (en donde se pueden incluir los sedimentos) serán comparados con la norma internacional fijada por aquella.
71. Considerar lo contrario, **implicaría que el administrado desconocerá con qué norma referencial internacional deben medirse los trabajos de descontaminación**⁶⁰. Tal como sucedió en el presente caso pues, para la

⁵⁹ Mediante la Resolución N° 135-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2020 se indicó que:

151. (...) la única manera de acreditar la descontaminación efectiva de dicha área es a través del resultado obtenido de las muestras de suelos, que evidencien que la concentración de los contaminantes evaluados cumple con el nivel objetivo establecido en las normas, como es el caso de los ECA para Suelo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, al observarse el exceso de los parámetros evaluados.

⁶⁰ El conocimiento de los parámetros a descontaminar resulta fundamental, pues conforme a lo señalado en la Resolución N° 170-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2020, Resolución N° 160-2020-OEFA/TFA-SE del 07 de setiembre 2020 y Resolución N° 135-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2020, entre otras, se precisó que:

(...) son los propios titulares de las actividades de hidrocarburos los que se encuentran en mejor posición de conocer los impactos que generan y/o pueden llegar a generar los siniestros o emergencias que se presenten en el marco de sus actividades, son también los llamados a establecer un plan y/o cronograma de descontaminación, a efectos de dotar de efectividad el seguimiento que se haga del cumplimiento de dicha obligación.

constatación de las actividades de descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental 1, se efectuó la comparación con la Guía holandesa; mientras que para las actividades relacionadas con la emergencia ambiental 2, esta comparación se realizó con la Guía canadiense.

72. Estándares que, por el contrario, sí podrían ser incluidos por los administrados en sus planes de contingencia y/o planes de acción de remediación, los cuales serán presentados para su aprobación ante la Autoridad Certificadora; ya que, su cumplimiento se basaría en un conocimiento previo.
73. Considerando los fundamentos expuestos, para este Colegiado solo existen medios probatorios válidos para determinar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no descontaminar las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ambiental 1 (hecho que configuró la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2); habida cuenta que pese a haber transcurrido 3 años de su producción, durante la Sexta Supervisión, se identificó exceso de los ECA Agua 2017; parámetros sí se encuentran recogidos por el ordenamiento jurídico vigente.
74. No así respecto de la presunta falta de descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental 2 (hecho que configuró la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4), ya que solo se identificó la excedencia en los sedimentos de la zona afectada, de parámetros de índole de referencial.

D) De los alegatos presentados por Petroperú

75. Habiéndose revisado de oficio lo relacionado con la valoración referencial de la normativa internacional a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por transgredir lo previsto en el artículo 66 del RPAAH; el presente análisis se avocará exclusivamente a dilucidar los restantes cuestionamientos efectuados por el administrado respecto de lo resuelto por la DFAI y expresamente en torno a las conductas infractoras Nros. 1 y 2, al ser las únicas que subyacen del análisis previamente efectuado.
76. Siendo ello así, de la lectura del recurso de apelación y el escrito de ampliación, se tiene que Petroperú indicó como argumentos para desvirtuar su responsabilidad administrativa, los que se detalla a continuación:
 - 76.1. Sobre la **ruptura del nexo causal**, pues precisó que no es responsable de la causa que generó los eventos ocurridos en las progresivas: km 20+190 y km 20+204 del Tramo I del ONP, ya que la misma se produjo como consecuencia del hecho determinante de un tercero, lo cual fue corroborado tanto por el OEFA como por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**).
 - 76.2. En tanto los **precedentes administrativos**, que pueden ser o no de observancia obligatoria, sí determinan el curso de interpretación de la norma por parte de la entidad, de forma que solicitó al TFA que valore lo dispuesto en la Resolución N° 055-2021-OEFA/TFA-SE donde se indicó

que dado que el área impactada materia de análisis formaba parte del canal de flotación del Tramo I del ONP, corresponde se revoque la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

Análisis del TFA

77. Con relación a la **ruptura del nexa causal**, conviene precisar –en línea con lo indicado por la DFAI en el acto impugnado– que las conductas infractoras Nros. 1 y 2 no se refieren a la responsabilidad administrativa de Petroperú por la causa u origen de la emergencia ambiental 1; ya que, como se ha venido desarrollando en la presente resolución, las mismas obedecen a la no descontaminación de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos en el menor plazo posible conforme lo prescribe el párrafo segundo del artículo 66 del RPAAH.
78. En función a ello, corresponde desestimar este extremo del recurso interpuesto.
79. De otro lado, respecto a la consideración de los **precedentes administrativos**, conviene acotar que la revocación alcanzada a través de la Resolución N° 055-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de febrero de 2021 recaída en el Expediente N° 102-2019-OEFA/DFAI/PAS, no se encuentra asociada al hecho de que el área afectada por la emergencia ambiental materia de revisión en dicho procedimiento administrativo sancionador, formara parte del canal de flotación.
80. Por el contrario, y en línea con lo señalado en los considerandos 60 al 72 de la presente resolución, lo resuelto por este Tribunal en el aludido caso se basó en que no obraba medio probatorio suficiente, por basarse estos en parámetros ambientales técnicos no regulados en el ordenamiento jurídico nacional, que permitieran acreditar la falta de descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental analizada en el citado caso.
81. En efecto, la alusión al mandato de carácter particular relacionado con la obligación de presentar un Plan de Rehabilitación para el canal de Flotación del Tramo I del ONP, se realizó con la finalidad de precisar que sin perjuicio de lo resuelto (vale decir de la revocación y posterior archivo), las áreas afectadas, en todo caso, serán materia de rehabilitación sobre la base del mandato realizado por la autoridad de fiscalización ambiental en la Resolución N° 014-2020-OEFA/DSEM del 19 de febrero de 2020, confirmada por el TFA mediante Resolución N° 022-2021-OEFA/TFA-SE. Razón por la cual, corresponde desestimar el pedido de archivo de este extremo del PAS.
82. Llegados a este punto, y en línea con lo señalado por la DFAI, en el caso concreto de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, pese a haber transcurrido más de tres (3) años de ocurrida la emergencia ambiental 1, Petroperú no logró acreditar haber descontaminado el área impactada en el menor tiempo posible, ya que se identificó exceso de ECA Agua en el componente agua superficial de las zonas afectadas por el derrame de crudo acaecido el 16 de noviembre de 2014; razón por la cual se considera que se encuentra probada la responsabilidad administrativa del administrado por la

falta de descontaminación del área impactada por la emergencia ambiental 1, conforme a lo indicado en el artículo 66 del RPAAH.

E) Conclusiones

83. A tenor de lo fundamentado *ut supra*, respecto de las conductas infractoras relacionadas con la transgresión del párrafo segundo del artículo 66 del RPAAH corresponde:
- 83.1. Confirmar la Resolución Directoral venida en grado en el extremo de la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
- 83.2. Revocar, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁶¹ –que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto–, la Resolución Directoral, en el extremo de la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, así como el dictado de las medidas correctivas y las multas impuestas en razón a ellas; debiéndose, en consecuencia, archivar el PAS en dicho extremo.

VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 5

84. Es innegable que la evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente, pues con ella se facilita la prevención de los impactos ambientales concretos que se pudieran generar en el desarrollo de las distintas actividades productivas, permitiendo que las autoridades estatales desplieguen sus funciones de vigilancia en aras de evitar una posible degradación. De forma que, ante su inevitable producción, a través de esta se pueden establecer mecanismos eficaces de mitigación, corrección o compensación.
85. La obligación de garantizar un elevado nivel de protección al ambiente atribuida a las autoridades, en ese sentido, lleva aparejada además la exigencia de una comprobación *ex ante* de la carga ambiental negativa que se pudiera originar a través del respectivo instrumento de gestión ambiental.

61

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

86. Así las cosas, en tanto los instrumentos de gestión ambiental incluyen las acciones que el titular se encuentra obligado a realizar, las cuales consisten en técnicas para conducir y manejar el ambiente, considerando los elementos que lo conforman y las actividades que lo afectan, es que en todo caso han de ser puestas en conocimiento de la autoridad certificadora correspondiente; bien porque con estas se inicie un proyecto, bien porque las mismas modifiquen lo previamente aprobado por aquella.
87. Llegados a este punto, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**Ley del SEIA**) recoge el contenido de estos instrumentos, entre los que se encuentra el establecimiento de una estrategia de manejo ambiental con la inclusión, según el caso, de un plan de contingencias que considere las medidas de gestión de riesgos y respuesta a eventuales accidentes que afecten a la salud, al ambiente e infraestructura así como para las etapas del proyecto incluido el abandono, de proceder.
88. Con todo, considerando que las emergencias ambientales en tanto repentinas no permiten conocer a ciencia cierta su magnitud y las formas de respuesta frente a aquellas sino hasta el momento en el que tienen lugar, pueden existir ocasiones en las que se requiera por parte del administrado la adopción de medidas inmediatas y oportunas que aun cuando no se encuentren previstas en el respectivo Plan de Contingencia pero devienen necesarias a los efectos de controlar, contener, confinar para minimizar y mitigar los impactos negativos que cause o pueda causar el evento.
89. Supuestos que, en ese sentido, fueron tenidos en cuenta en la normativa ambiental nacional, pues en el cuarto párrafo del artículo 5 del RPAAH se establece el procedimiento a seguir por parte del administrado en caso requiera ejecutar actividades no previstas en sus planes de contingencia frente a una emergencia ambiental. En concreto, el citado precepto reza:

Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

(...)

Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

90. Del citado precepto, se colige que, si como consecuencia de una emergencia ambiental existe la necesidad de adoptar acciones no previstas en el Plan de Contingencia aprobado, estas aun cuando no requieran de evaluación *ex ante* – como ocurriría en otro contexto– para su ejecución, deben en todo caso ser comunicadas a determinadas autoridades, dentro de las cuales se encuentra el OEFA en su calidad de autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.

A) Sobre el caso concreto

91. Conforme consta en el Octavo Informe de Supervisión, durante la Octava Supervisión, la DSEM observó la tala de algunos de algunos árboles con diámetro a la altura del pecho (dap) mayor a 20cm:



Fuente: Octavo Informe de Supervisión

92. Asimismo, advirtió que los árboles talados fueron utilizados para la construcción de las diversas facilidades (tales como, puentes, centros perimétricos de los puntos de acopio, entre otros) para el campamento de LAMOR Perú S.A.C., empresa contratada por Petroperú para ejecutar los trabajos de remediación de las áreas impactadas por la emergencia ambiental 2:



Fuente: Octavo Informe de Supervisión

93. En atención a ello, mediante Acta de Supervisión I, la Autoridad de Supervisión solicitó al administrado que remita información referida al inventario de árboles cortados para el proceso de descontaminación y la autorización de desbosque respectiva, otorgándole para ello, el plazo de diez (10) días hábiles, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 36: Requerimiento de información relacionado con los árboles talados

N°	Descripción	Plazo (*)
11	Inventario de árboles cortados durante el proceso de descontaminación, que incluya la autorización de desbosque respectiva	10 días

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles (...).

94. Requerimiento que, de la revisión del respectivo expediente de supervisión, fue atendido por el administrado a través de la Carta N° GCLG-STCA-0022-2019 (anexos 25 al 35 del citado documento) y donde presentó el inventario forestal realizado en las inmediaciones del área de intervención –en el cual se consignó el corte de diez (10) árboles de *Virola sp “cumala”*-, y un Acta de conformidad de pago por el uso de madera a la comunidad de San Pedro; no obstante, no acreditó contar con la autorización de desbosque por la autoridad competente.
95. Conviene acotar que, la DSEM indicó que en aplicación al artículo 5 del RPAAH en tanto por razones de emergencia no se requería con cumplir con la autorización respectiva, sí se debía comunicar la ejecución –entre otras autoridades– al OEFA.
96. De ahí que, considerando los requerimientos efectuados al administrado a través del Acta de Supervisión I y lo remitido por aquel, la DSEM concluyó en su Informe que Petroperú no comunicó al OEFA las acciones de desbosque que ejecutó en el área intervenida como consecuencia de la emergencia ambiental 2; por lo que recomendó el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.
97. Siendo que, tras su inicio y el despliegue de los distintos actuados realizado por la Administración como por Petroperú, la DFAI consideró que el hecho imputado a este último había quedado acreditado; por lo que estimó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de aquel por incumplir la obligación prevista en el artículo 5 del RPAAH, lo que configura la infracción descrita en el literal b) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-3025-OEFA/CD.

B) Argumentos de Petroperú

98. El recurrente aseveró que su Plan de Contingencias del ONP (adjunto a la Carta JASO-174-2017 del 19 de diciembre de 2017) contempla la construcción de facilidades con el uso de madera de la zona; siendo que en este documento se detalló el Plan de Relaciones Comunitarias donde se precisó las facilidades de los

campamentos y el uso de madera de la zona. Así también, indicó que este plan era remitido en los periodos 2014 al 2018, fueron remitidos a OEFA en atención a las actas de supervisión.

99. De igual manera señaló que cumplió como comunicar, mediante **escrito EA2-1** el cronograma de actividades de limpieza y remediación en el cual se incluyó la actividad de construcción de facilidades. De ahí que, esta actividad se viene reportando para todas las contingencias ocurridas en el ONP, por lo cual el OEFA no puede desconocer que para la construcción de las facilidades para la atención de contingencias se utilice madera de la zona y más bien pretenda que cada empresa remediadora se traslade con madera adquirida en otro lado.
100. Sin embargo, el OEFA no valora lo indicado en el Plan de Contingencias que, para la construcción de estas facilidades, Petroperú utilizó los elementos de la zona puesto que se encontraba en medio de la emergencia ambiental.

Análisis del TFA

101. A efectos de resolver lo argumentado por el recurrente, tal como se precisó en los considerandos 89 y 90 de la presente resolución, del artículo 5 del RPAAH subyacen las siguientes ideas:
 - 101.1. De un lado que, en tanto la atención de una emergencia ambiental puede requerir del despliegue de acciones inmediatas y oportunas que no hubieran sido recogidas en el respectivo de Plan de Contingencias, es posible que aquellas se ejecuten sin que sea necesaria una evaluación previa. Lo dicho, no obstante, no exime al administrado de comunicarlas a las autoridades correspondientes con carácter previo a dicha ejecución.
 - 101.2. La finalidad de esta comunicación previa, centrándonos en el caso particular del OEFA, es que esta autoridad conozca de principio a fin la ejecución de aquellas a los efectos de fiscalizar – en el momento que esta lo estime conveniente⁶²– que las mismas cumplen con la normativa ambiental vigente y aplicable a los supuestos concretos. Siendo, precisamente, esta la razón por la que, en estos casos, **si bien la ejecución no está supeditada a una aprobación o autorización previa por parte de una autoridad, sí lo está su comunicación anticipada** para que se puedan desplegar las acciones correspondientes (dígase acciones de supervisión).
102. Siendo ello así, si bien el administrado señaló haber informado al OEFA sobre la construcción de las facilidades mediante la remisión del escrito EA2-1 (del 08 de junio de 2018), conviene precisar que en este no se precisa que dicha actividad incluye también la actividad de desbosque; razón por la cual, la presentación del cronograma no supone la comunicación previa de la ejecución de estas actividades no contempladas en el Plan de Contingencia, no solo por el hecho de

⁶² Bien sea al inicio de su ejecución, en el transcurso de esta o cuando las mismas hubieren concluido.

que su presentación se efectuó con posterioridad al inicio de la construcción de facilidades (recordemos que la comunicación tuvo lugar el 08 de junio de 2018 y estas se iniciaron en el 29 de mayo de 2018 según el cronograma remitido); sino principalmente porque en ningún extremo de aquel se precisa o informa sobre la tala de árboles.

103. En efecto, de la lectura de todos los documentos presentados por el recurrente como medio de prueba dirigidos a refutar lo señalado por la DFAI, no fue posible advertir que se hubiera informado sobre dicha actividad; de forma que la sola precisión de que se construirían campamentos y facilidades, **no suponen que OEFA deba asumir que estas acciones llevan aparejadas el previo desbosque para hacer uso de estos elementos de la zona en la construcción de facilidades destinadas al proceso de descontaminación, pues en ningún caso dicha precisión fue advertida, pudiendo existir la posibilidad de que en estas actividades se empleen elementos exógenos de la zona (compra de material, por ejemplo).**
104. De ahí que, de ejecutarse estas y más aún si no están contempladas en el Plan de Contingencia, debieron de especificarse en la documentación remitida y ser puestas en conocimiento de la autoridad ambiental para que se procediera con la fiscalización correspondiente a través de la respectiva acción de supervisión, situación que –conforme señaló la Autoridad Decisora– no se dio en el caso sometido a revisión.
105. Por otro lado, **respecto a la falta de valoración del Plan de Relaciones Comunitarias** (contenido en el Plan de Contingencias) donde se precisó las facilidades de los campamentos y el uso de madera de la zona, cabe señalar que dicha información se encuentra relacionada exclusivamente a las obligaciones socioambientales asumidas por Petroperú pero en ningún caso informan sobre las actividades de desbosque para la construcción de facilidades ante la producción de la emergencia ambiental. De haber sido este el supuesto, se trataría de una actividad consignada en el Plan de Contingencia de conocimiento de la autoridad encargada de su aprobación.
106. En efecto en ningún caso se está prohibiendo su uso ante situaciones de emergencia, que incluso se entiende como un mecanismo razonable ante la necesidad de inmediatez de las actuaciones frente a este tipo de eventos y que se constituye acorde a lo prescrito en el artículo 79⁶³ del Decreto Supremo N° 081-

⁶³ **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado mediante Decreto Supremo N°81-2007-EM**

Artículo 79.- Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto

(...)

En caso de trabajos de reparación debido a casos de emergencias por fugas, roturas del Ducto o inminente peligro de accidentes, y que por esta razón a juicio del Operador requiera la ejecución o implementación de acciones urgentes, el Operador quedará exonerado de la obtención de permisos Gerencia de Asesoría Jurídica Osinergmin y autorizaciones, y no será por ello sujeto a sanciones; debiendo adoptar las medidas técnicas, de seguridad y ambientales que permitan minimizar impactos, restituir el servicio y controlar los riesgos asociados a estas actividades. El Operador deberá comunicar OSINERGMIN las circunstancias y las acciones que está tomando. Dentro de esas acciones podría tomarse licencias sobre algunas disposiciones del Contrato de Concesión o de las normas, las que serán comunicadas al OSINERGMIN y DGH.

2007-EM, lo que se sanciona es la falta de comunicación de las actividades de desbosque (que dan lugar a hacer uso de la madera de la zona) y **que han de ser comunicadas con anterioridad a su ejecución a la autoridad en función a cada situación que amerite su ejecución, vale decir, frente a cada emergencia ambiental dada su singularidad**; caso contrario, reiteramos, estas actividades de desboque debieran ser objeto de inclusión en el respectivo instrumento de gestión ambiental lo que ameritaría la modificación del vigente.

107. Cabe precisar que, para esta Sala existen medios probatorios suficientes para acreditar que se produjo la tala de árboles, pues fue el propio recurrente quien a través de la Carta N° GCLG-STCA-0022-2019 (anexos 25 al 35 del citado documento) aquel presentó el inventario forestal realizado en las inmediaciones del área de intervención –en el cual se consignó el corte de diez (10) árboles de *Virola sp* “cumala”.
108. En atención a lo expuesto, y en tanto lo planteado por Petroperú no permite desvirtuar la determinación de la responsabilidad administrativa efectuada por la DFAI, corresponde proceder con su desestimación y confirmar lo señalado por dicha autoridad en la Resolución Directoral, respecto a la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 3 de la presente resolución.

VII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 6

A) Del marco normativo aplicable

109. Para el caso en concreto, debemos precisar que la imputación se encuentra relacionada con el artículo 36 de la LGIRS, a través de la cual se establece expresamente que:

Artículo 36.- Almacenamiento

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

110. Asimismo, conforme con el literal i) del artículo 55 del mencionado cuerpo normativo, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados, entre otros, al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
111. Por su parte, conforme con el artículo 52 del RLGIRS, se establece que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 de la LGIRS. Asimismo, los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas,

químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.

112. Cabe señalar que el incumplimiento de la normativa expuesta configura una infracción de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del RLGIRS.

B) De lo detectado por la DSEM

113. Al respecto, conforme a lo señalado por la DSEM en el Octavo Informe de Supervisión, durante la Novena Supervisión (realizada en agosto 2019), se identificó la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos correspondientes a las ex facilidades construidas por la empresa LAMOR, expuestos a la intemperie sin protección ante factores ambientales.

114. Para mayor detalle, se muestra el respectivo reporte fotográfico:

<p>Descripción</p> <p>Durante la acción de supervisión, se observó la presencia de maderas con fragmentos de plástico y clavos, procedentes del desarmado del ex campamento de la empresa LAMOR, utilizado para el desarrollo de sus actividades de limpieza y descontaminación.</p>

<p>Fotografías N° 17 y N° 18: Presencia de maderas con fragmentos de plástico y presencia de clavos. Coordenadas (WGS84 – 18M): 489198 E / 9479111 N</p>

Fuente: Acta de Supervisión III

Adicionalmente se observó que las estructuras utilizadas para el tratamiento de aguas residuales (sistemas de tratamiento de agua residual artesanales), no fueron retiradas y se encuentran con todas sus instalaciones de tuberías.



Fotografías N° 22 y N° 23: Estructura y tuberías correspondientes al sistema de tratamiento de agua residual del ex campamento de la empresa LAMOR.
Coordenadas WGS84 – 18M: 489200 E / 9479147 N

Fuente: Acta de Supervisión III

C) Revisión de oficio del TFA

115. Previamente a la evaluación de los argumentos planteados por Petroperú en su recurso de apelación, esta Sala tiene por conveniente analizar los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el PAS en torno a la presente conducta infractora.
116. En efecto, para la Autoridad de Instrucción, Petroperú habría transgredido lo dispuesto en el artículo 36 de la LGIRS, referido al almacenamiento de residuos sólidos, al haber identificado que aquel –a la fecha de las acciones de supervisión– no habría realizado el adecuado almacenamiento de:
 - i) Residuos sólidos no peligrosos pues se verificó presencia de madera con fragmentos de plásticos y clavos, entre otros, del ex campamento de LAMOR; y,
 - ii) Residuos sólidos peligrosos, pues se verificó estructuras utilizadas para el tratamiento artesanal de aguas residuales del ex campamento de LAMOR.
117. Llegados a este punto, como quiera que la obligación cuyo incumplimiento se imputa al administrado se encuentra supeditada a la existencia de residuos sólidos que requieran del almacenamiento, resulta necesario verificar si efectivamente lo identificado por la DSEM revisten dichas características.
118. Así las cosas, conviene traer a colación, la definición de residuos sólidos establecida en la LGIRS

(...)

Residuos Sólidos. - Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser

manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final.

Residuos Peligrosos. - Son residuos sólidos peligrosos aquellos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

(El subrayado es nuestro)

119. Bajo dicho entendido, si bien la madera identificada con fragmentos de plástico y clavos del ex campamento LAMOR sí constituyen residuos sólidos según la definición contenida en la normativa correspondiente, no sucede así respecto de las estructuras para el tratamiento de aguas residuales verificadas por la DSEM.
120. En efecto, en torno a estas estructuras, ya que las mismas no se encuentran desinstaladas, no permite identificar los materiales que lo componen, con la finalidad de valorizar dichos materiales (reaprovechamiento), o en su defecto, de acuerdo a sus características (peligrosidad) o al manejo permitan entender que representan un riesgo a la salud o al ambiente.
121. En ese sentido, se advierte que lo verificado por la DSEM, reviste las características de un componente que fue parte de la operación realizada por el administrado en dicha locación, por lo tanto, la ejecución de su retiro o desinstalación responde a un cronograma comprendido en su Plan de Abandono, actividad que no fue verificada por DSEM, y que no es materia de análisis en el presente hecho imputado.
122. Por consiguiente, a criterio de esta Sala en tanto las estructuras identificadas no revisten las características de residuos sólidos según la LGIRS, no corresponde exigir al administrado realizar el almacenamiento correspondiente a este tipo de residuos, de conformidad con lo señalado en el artículo 55 del RPAAH en concordancia con los artículos 36 y literal i) del artículo 55 de la LGIRS; en ese sentido corresponde revocar la responsabilidad administrativa en este extremo de la conducta infractora materia de revisión.

D) De los argumentos planteados por Petroperú y su análisis

123. Corresponde indicar que el presente análisis se centrará exclusivamente en el extremo referido al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos identificados por la DSEM durante la Novena Supervisión y por lo tanto a los alegatos planteados por el recurrente en torno a dicho extremo.

124. Sobre el particular, Petroperú indicó con fecha 25 de mayo de 2019, junto con las autoridades de la Comunidad Nativa San Pedro y los representantes de la empresa LAMOR firmaron el *Acta de Desmovilización de áreas del Servicio Especializado de Limpieza, Remediación Ambiental y Disposición Ambiental de Residuos Sólidos en las Áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 20+190 y el km km20+204* (en adelante, **Acta de Desmovilización**); esto es, con anterioridad a la supervisión especial realizada por OEFA.
125. Por ende, la conducta infractora no puede ser atribuida a los trabajos de limpieza y remediación con énfasis en los residuos no municipales, tal como se consigna en el acta fueron entregados a solicitud de la comunidad.

Análisis TFA

126. Partiendo de lo aducido por el administrado, esta Sala procedió a analizar el citado documento, cuyo detalle se muestra a continuación:



Fuente: Recurso de apelación del administrado

127. Siendo que, de su revisión se tiene que si bien existe un acuerdo de donación de materiales de construcción aprovechables (como podría ser la madera identificada por la DSEM) firmado entre los representantes de la Comunidad Nativa y el

administrado, este se encuentra expresamente relacionado con la disposición final y no con el almacenamiento de los mismos.

128. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que la conducta infractora sometida a revisión gira en torno al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados por Petroperú como consecuencia de las actividades de limpieza, y no respecto de la disposición final.
129. Bajo dicho entendido, el recurrente no debe olvidar que el artículo 36 de la LGIRS establece que esta actividad es de exclusiva responsabilidad de su generador, vale decir de Petroperú (sin perjuicio de que para en su ejecución se hubiera procedido a la contratación de una empresa especializada); de forma que, independientemente de que se hubiera firmado este acuerdo, ello no exime al recurrente de realizar el adecuado almacenamiento de conformidad con lo señalado en la normativa vigente en materia de gestión de residuos, con carácter previo, a su disposición final.
130. Situación que no se dio en el presente caso, por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados por el recurrente en este extremo del recurso interpuesto y confirmar este extremo de la responsabilidad administrativa determinada en la resolución venida en grado

E) Conclusiones

131. En ese sentido, el alcance del análisis hasta aquí efectuado es el que se describe a continuación:
 - i) Se confirma la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 6, en el extremo referido a los residuos sólidos no peligrosos al haberse detectado madera con fragmentos de plásticos y clavos, entre otros, del ex campamento de LAMOR, expuesta a la intemperie y sobre suelo sin protección.
 - ii) Se revoca la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú y la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 6, en el extremo referido a los residuos sólidos peligrosos al haberse detectado estructuras utilizadas para el tratamiento artesanal de aguas residuales del ex campamento de LAMOR expuesta a la intemperie y sobre suelo sin protección.

VII.4 Determinar si las medidas correctivas dictadas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 fueron debidamente ordenadas por la DFAI

A) Del marco normativo aplicable

132. Como es de conocimiento, aunado a la determinación de la responsabilidad administrativa, el ordenamiento jurídico nacional ha considerado la viabilidad de la imposición de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior; ello, de conformidad a lo señalado en el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG.
133. Así, en el marco de la responsabilidad administrativa ambiental, es la Ley del SINEFA la que —concretamente en su artículo 22— otorga al OEFA la habilitación para proceder con su dictado, siempre que estas resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁴.
134. Partiendo del marco normativo expuesto, es posible concluir que la imposición de estas responde al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, finalmente, (iii) la continuación de dicho efecto.

B) De las medidas correctivas ordenadas por la DFAI

135. Según se indicó en el Cuadro N° 5 de la presente resolución, a Petroperú se le ordenó el cumplimiento de dos medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4.
136. A saber:

⁶⁴

Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Cuadro N° 7: Medidas correctivas

Conducta infractora N°	Medida correctiva
	Obligación
1 y 2	Petroperú deberá acreditar: <ul style="list-style-type: none"> (i) El estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Además de las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente. (ii) Recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área total afectada, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.
3 y 4	Petroperú deberá acreditar: <ul style="list-style-type: none"> (i) El estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Además de las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente. (ii) Recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área total afectada, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

137. En base a tales consideraciones y habiéndose constatado que en el presente PAS, respecto a las infracciones por cuya comisión se dictaron las medidas correctivas materia de revisión, solo quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú por las infracciones Nros. 1 y 2, descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, esta Sala procederá a analizar la idoneidad de su dictado, a partir de la verificación del presupuesto referido a la continuación de los efectos nocivos que la conducta hubiera podido producir; para lo cual, se servirá no solo de los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación, sino también considerando su prerrogativa revisora establecida en el numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA.
138. Con ello en cuenta, conforme se indicó en el Cuadro N° 7, como medida correctiva por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, la DFAI ordenó al administrado a acreditar el estado actual y la evaluación de riesgos ambientales así como recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza.
139. Ahora bien, pese a que con el dictado de la medida correctiva ordenada cabría la posibilidad de revertir los efectos que aun persisten como consecuencia de la emergencia ambiental 1, este Colegiado no desconoce que el área impactada

como consecuencia de aquella se encuentra dentro del canal de flotación del Tramo I del ONP.

140. Por ello, como quiera que, a la fecha, se ha solicitado que el administrado elabore un Plan de Rehabilitación, en el que determine los parámetros de referencia y los objetivos de la remediación a fin de ser aprobados por la Autoridad Certificadora, a criterio de este Colegiado, el administrado tendrá que efectuar las acciones de descontaminación, luego de la aprobación del referido Plan de Rehabilitación:

Emergencias ambientales en el Tramo I y Canal de Flotación del Oleoducto Norperuano

Cuadro N° 1: Derrames de petróleo crudo registrados en el Canal de Flotación del Tramo I del ONP

N°	Derrame		Ubicación				Volumen (Bariles)
	Fecha	Km	Comunidad C. Poblado	Distrito	Provincia	Región	
1	30.06.2014	41+833	Cupibico	Urarinas	Loreto	Loreto	2,358
2	16.11.2014	20+190	San Pedro	Urarinas	Loreto	Loreto	7,977
3	21.08.2016	54+200	Nueva Alianza	Urarinas	Loreto	Loreto	1,710
4	21.08.2016	55+500	Nueva Alianza	Urarinas	Loreto	Loreto	2,330
5	25.09.2016	67+375	Nueva Alianza	Urarinas	Loreto	Loreto	1,200
6	14.10.2016	82+460	6 de Julio	Lagunas	Alto Amazonas	Loreto	401
7	22.10.2016	53+310	Nueva Alianza	Urarinas	Loreto	Loreto	109
8	02.11.2016	103+442	Naranjal	Lagunas	Alto Amazonas	Loreto	2,233
9	12.11.2016	15+300	San Pedro	Urarinas	Loreto	Loreto	1,130
10	11.11.2016	24+880	Nueva Alianza	Urarinas	Loreto	Loreto	22
11	11.07.2017	59+127	Nueva Alianza	Urarinas	Loreto	Loreto	121
12	15.09.2017	51+570	Nueva Alianza	Urarinas	Loreto	Loreto	575
13	15.09.2017	51+767	Nueva Alianza	Urarinas	Loreto	Loreto	
14	25.10.2017	24+367	Nueva Alianza	Urarinas	Loreto	Loreto	624
15	27.02.2018	20+207	San Pedro	Urarinas	Loreto	Loreto	114
16	11.03.2018	87+887	6 de Julio	Laguna	Alto Amazonas	Loreto	220

141. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁶⁵, en virtud del cual no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho manifestada por la primera instancia en dicho acto administrativo, corresponde proceder con su revocación.

65

TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

VII.5 Determinar si la multa impuesta a Petroperú se ajusta a Derecho

A) Del marco normativo aplicable

142. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
143. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

144. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
145. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

146. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
147. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria, en el presente caso se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B) De la sanción impuesta por la conducta infractora N° 1

B.1) Sobre el cálculo efectuado por la DFAI

148. Como se indicó en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, la presente infracción cuya comisión le es atribuida a Petroperú se refiere a la no descontaminación del área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.
149. Siendo ello así, los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el Costo evitado

150. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de la descontaminación – CE1	S/. 7,547,724.35	US\$ 2,579,968.74
2. Costo del monitoreo de comprobación – CE2	S/. 13,038.99	US\$ 4,457.00
Total	S/. 7,560,763.34	US\$ 2,584,425.74
Hecho imputado N° 1	S/. 3,780,381.67	US\$ 1,292,212.87
Hecho imputado N° 2	S/. 3,780,381.67	US\$ 1,292,212.87

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N° 0124-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**)

151. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 1

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna. ^(a)	US\$ 1,292,212.87
COS (anual) ^(b)	13.99%
COS _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	92.35
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,548,977.79
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.906
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 13,862,307.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3013.545 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha en que suscito la contingencia ambiental (16 de noviembre de 2014) y la fecha del cálculo de la multa (27 de julio de 2022).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de julio de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-7/2022-6/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respeto a la probabilidad de detección (p)

152. Con relación a este punto, la Autoridad Decisora consideró una probabilidad de detección alta (0,75) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial realizada por la DSEM del OEFA.

c) Respeto a los factores para la graduación de la sanción [F]

153. La DFAI consideró una calificación de 200%, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	200%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

d) Respeto a los factores para la graduación de la sanción [F]

154. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de esta por la tipificación de la infracción prevista en la RCD N° 035-2015-OEFA/CD (vale decir, de 20 hasta 2 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **2 000 (dos mil) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Composición de la multa impuesta por la DFAI

Cuadro N° 7: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3013.545 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	200%
Multa en UIT (B/p)*(F)	8036.120 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

encontrarse el monto calculado por encima del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con el tope máximo legal, el cual asciende a **2000 UIT**.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

B.2) Revisión de oficio por parte del TFA

155. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁶ (RITFA), esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Petroperú en torno a la conducta infractora N° 1, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

a) Respecto del beneficio ilícito (B)

Sobre el Componente T

156. Con relación al componente en mención, la primera instancia asignó un valor de **92,35 meses**.

157. Ahora bien, aun cuando se pudo verificar que la fecha de infracción asignada para determinar el periodo de capitalización fue el **16 de noviembre del 2014** (día de la contingencia ambiental), para este Tribunal esta fecha no se asocia a la conducta infractora ya que la misma no se relaciona con la detección de la contingencia ambiental *per se* (derrame de petróleo crudo), sino más bien se debe considerar la fecha asociada con el Cronograma de Actividades Ambientales para culminar con las actividades vinculadas a la descontaminación, la cual tiene un plazo hasta la segunda semana del mes de abril del 2015 (14 de abril del 2015).

158. Por consiguiente, como quiera que la fecha de infracción a considerar será el día después al plazo ya mencionado, vale decir, el **15 de abril del 2015**; fecha que se considerará para el inicio de la contabilización del periodo de capitalización hasta la fecha de cálculo de multa (29 de julio del 2022).

159. Por consiguiente se evidencia que el valor correcto sería menor al de 92,35 meses, pues este asciende a **87,40 meses (87 meses y 12 días)**⁶⁷, el cual será considerado en el ajuste de la multa.

⁶⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁶⁷ Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.

PETROPERU GERENCIA OLEODUCTO		PLAN DE ACCIÓN CONTINGENCIA AMBIENTAL KM. 20+190 DEL ONP		FECHA: 18.12.2014 Versión 0. Rev. 0																				
ITEM	ACTIVIDAD	PESO	AVANCE	ERECUCIÓN																				
				nov-14			dic-14			ene-15			feb-15			mar-15			abr-15					
				31	30	29	31	30	29	31	30	29	28	27	26	28	27	26						
N° 03: TRASLADO Y DISPOSICIÓN TEMPORAL O FINAL DE MATERIAL CONTAMINADO																								
6	Acopio, Segregación y Almacenamiento Temporal	10	P				6.3	12.5	18.8	25	31.3	37.5	43.8	50	56.3	62.5	68.8	75	81.3	87.5	93.8	100	100	100
			E																					
7	Traslado y disposición del material contaminado	7	P																					
			E																					
8	Traslado de cilindros de petróleo crudo /emulsionado	5	P																					
			E																					
N° 04: EVALUACIÓN AMBIENTAL Y RESTAURACIÓN DE LA ZONA																								
9	Contratación de Servicio de Evaluación Ambiental de la zona afectada.	5	P																					
			E																					
10	Evaluación ambiental de acuerdo a contrato.	15	P																					
			E																					
N° 05: MONITORES AMBIENTALES																								
11	Análisis de suelos y aguas (Áreas involucradas) inmediatamente ocurrida la contingencia ambiental.	5	P	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	
			E																					
12	Análisis de suelos y aguas (Áreas involucradas) durante los trabajos de limpieza y remediación.	5	P																					
			E																					
13	Análisis de suelos y aguas (Áreas involucradas) posterior a los trabajos de limpieza y remediación.	5	P																					
			E																					
Avance general				100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	

Fuente: Cronograma de Actividades Ambientales, Anexo 1.S, registro N° 2014-E01-050083.

Factor de Ajuste por inflación

160. Dado que la fecha de la comisión de la infracción ha sido modificada, esto trae consigo cambios en los factores de ajuste por inflación ($IPC^{68}_{mes-infracción} / IPC_{mes-costeo}$) de todos los costos evitados⁶⁹.

Sobre la tasa COK

161. Cabe indicar que la primera instancia para la capitalización del costo evitado utilizó un costo de oportunidad de capital (COK)⁷⁰ el cual asciende a **13.99%** anual, correspondiente al **subsector upstream**⁷¹, aduciendo que las principales actividades del administrado son subyacentes a dicho sector.
162. Respecto a lo anterior, se advierte un error al considerar que las principales actividades del administrado corresponden al subsector *upstream*; puesto que al analizar los estados financieros auditados se observa que el administrado hace

⁶⁸ Índice de Precios al Consumidor (IPC), fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/>

⁶⁹ Ver Anexo 1 de la presente resolución.

⁷⁰ Información obtenida del Documento de Trabajo N°37 "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú", publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico - Osinermin, en enero del 2017.

⁷¹ El subsector de upstream abarca las actividades de: exploración, explotación y transporte por ductos. Fuente: https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf, pág.19.

una clara diferenciación respecto de sus fuentes de ingresos en función de sus segmentos reportables; como se muestra a continuación:

Operaciones
Refinación y comercialización de productos derivados del petróleo.
Servicio de transferencia y custodia de crudos de la selva norte del país.
Activos que originan entradas de efectivo derivadas de los alquileres.

Recuperado de: <https://www.petroperu.com.pe/inversionistas/wp-content/uploads/2020/08/Estados-Financieros-Auditados-2019.pdf>; pág. 38.

163. En ese sentido, de un análisis temporal anual (2013 - 2019) de estos estados de resultados; se puede observar un claro patrón respecto de su principal fuente de ingresos:

Evolución de los resultados por segmentos – Petroperú – En miles de US\$

Ítem	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Promedio (2013-2019)
Producción y comercialización – Downstream								
Total ingresos por actividades ordinarias	15,028,837	14,781,659	11,585,636	11,275,928	3,996,999	4,814,463	4,577,141	8,257,583
Operaciones oleoducto								
Total ingresos por actividades ordinarias	146,160	172,049	185,573	16,963	8,571	105,857	48,756	85,491
Unidades alquiladas y privatizadas								
Total ingresos por actividades ordinarias	64,984	96,380	134,846	150,115	46,004	44,750	42,149	72,404
TOTAL	15,239,981	15,050,088	11,906,055	11,443,006	4,051,574	4,965,070	4,668,046	8,415,478
Participaciones								
Producción y comercialización – Downstream	98.61%	98.22%	97.31%	98.54%	98.65%	96.97%	98.05%	98.05%
Operaciones oleoducto	0.96%	1.14%	1.56%	0.15%	0.21%	2.13%	1.04%	1.03%
Unidades alquiladas y privatizadas	0.43%	0.64%	1.13%	1.31%	1.14%	0.90%	0.90%	0.92%

Fuente: Estados de resultados Petroperú 2013-2019

Recuperados de: <https://www.petroperu.com.pe/inversionistas/principal/informacion-financiera/estados-financieros/anuales/>

Elaboración: TFA

164. Como se observa del cuadro anterior, la principal fuente de ingresos del administrado se encuentra en su segmento de producción y comercialización con un promedio de participación entre los años 2013-2019 equivalente a 98.05%; las cuales contiene las operaciones u actividades de refinación y comercialización de

productos derivados de petróleo, todas estas actividades del sector **downstream**⁷².

165. Por lo tanto, a criterio de este Colegiado, para que la capitalización del costo evitado que se adecue al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, se asignará el costo de oportunidad de capital (COK) propia del sector subsector *downstream* (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo de Oportunidad del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a **13.40%** anual; por lo que corresponde modificar dicho extremo del cálculo del beneficio ilícito.

b) Probabilidad de Detección (P)

166. Respecto al componente en mención, cabe indicar que la primera instancia asignó una probabilidad de detección de nivel alta (0,75), indicando a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial.
167. Con todo, corresponde indicar que para detectar el incumplimiento de la presente conducta infractora se realizaron acciones de supervisión programadas de **tipo regular** (07 al 14 de septiembre de 2015), posterior al plazo que se menciona en el Cronograma de Actividades ambientales presentado por el propio administrado, para culminar con las actividades vinculadas a la descontaminación.
168. Por consiguiente dado que el tipo de supervisión es regular y el esfuerzo efectuado por la entidad fiscalizadora, se concluye que la calificación a asignar para la probabilidad de detección (p) será de nivel media (0,5) para el ajuste de la multa.

Cuarta supervisión regular 2015 (en lo sucesivo, cuarta supervisión)	7 al 14 de septiembre de 2015	Dicha acción de supervisión de seguimiento fue realizada con el fin de verificar el estado actual seguimiento fue realizada con el fin de evaluar y verificar el ONP, que incluía al Km 20+190, en el que <u>se verificó las acciones de limpieza y descontaminación realizadas por Petroperú</u> , cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1566-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016.
--	-------------------------------	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI, Informe de Supervisión Directa N°1566-2016-OEFA/DS-HID.

c) Reformulación de la multa impuesta

169. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 1, relativos al beneficio ilícito y a la probabilidad de detección, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.

⁷² El subsector de downstream abarca las actividades de: refinación, almacenamiento, comercialización mayorista y minorista.
Fuente: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf, pág.19.

170. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **2 617,84 (dos mil seiscientos diecisiete con 84/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna. ^(a)	US\$ 1 232 885,43
COK (anual) ^(b)	13,40%
COK _m (mensual)	1,053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	87,40
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 3 079 808,91
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,91
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 12 042 052,84
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT ₂₀₂₁ ^(f)	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2 617,84 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
 (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".
 (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del siguiente día al pazo del Cronograma de actividades ambientales (15 de abril del 2015) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de abril del 2022).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario (TC) -Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-07/2022-06/>
 (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **diciembre del 2022**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta junio del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

171. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p); al haberse ratificado los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que, en base aplicación de la tipificación de la presente conducta infractora corresponde otorgar la misma sanción que la dada por la primera instancia, tal cual se detalla a continuación:

Cuadro N°9: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2 617,84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	200%

Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	10 471,36 UIT
Tipificación, numeral 2,4 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2020-OEFA/CD; 20 hasta 2000 UIT	2 000 UIT
Valor de la multa impuesta	2 000 UIT

Elaboración: TFA

172. Por consiguiente, si bien esta Sala difiere en los fundamentos del cálculo de la multa aplicable por la comisión de la conducta infractora N° 1 (obteniendo como resultado una sanción pecuniaria ascendente a 10 471,36 UIT) correspondiendo se revoquen los alcanzados por la DFAI de conformidad con lo prescrito en el párrafo segundo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG; en tanto el tope máximo aplicable para este tipo de incumplimientos no permite aplicar una multa mayor a **2 000 (dos mil) UIT**, resuelve imponer este último valor como multa por la presente infracción y por lo tanto, mantener la multa impuesta en la Resolución Directoral.

C) De la sanción impuesta por la conducta infractora N° 2

C.1) Sobre el cálculo efectuado por la DFAI

173. Como se indicó en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, la presente infracción cuya comisión le es atribuida a Petroperú, se refiere a la no descontaminación del área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.

174. Siendo ello así, los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el Costo evitado

175. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de la descontaminación – CE1	S/. 7,547,724.35	US\$ 2,579,968.74
2. Costo del monitoreo de comprobación – CE2	S/. 13,038.99	US\$ 4,457.00
Total	S/. 7,560,763.34	US\$ 2,584,425.74
Hecho imputado N° 1	S/. 3,780,381.67	US\$ 1,292,212.87
Hecho imputado N° 2	S/. 3,780,381.67	US\$ 1,292,212.87
(*) A fecha de incumplimiento.		
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.		

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

176. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 2

Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana. ^(a)	US\$ 1,292,212.87
COS (anual) ^(b)	13.99%
COS _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	92.35
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 3,548,977.79
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.906
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 13,862,307.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3013.545 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha en que suscito la contingencia ambiental (16 de noviembre de 2014) y la fecha del cálculo de la multa (27 de julio de 2022).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de julio de 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-7/2022-6/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respeto a la probabilidad de detección (p)

177. Con relación a este punto, la Autoridad Decisora consideró una probabilidad de detección alta (0,75) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial realizada por la DSEM del OEFA.

c) Respeto a los factores para la graduación de la sanción [F]

178. La DFAI consideró una calificación de 255%, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	107%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	155%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	255%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

d) Respetto de la multa calculada

179. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de esta por la tipificación de la infracción prevista en la RCD N° 035-2015-OEFA/CD (vale decir, de 30 hasta 3 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **3 000 (tres mil) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 11: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3013.545 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	255%
Multa en UIT (B/p)*(F)	10246.053 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

encontrarse el monto calculado por encima del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con el tope máximo legal, el cual asciende a **3000 UIT**.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

C.2) Revisión de oficio por parte del TFA

180. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Petroperú en torno a la conducta infractora N° 2, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

a) Respetto del beneficio ilícito (B)

Sobre el Componente T

181. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 157 al 158, por consiguiente, dado que la fecha de infracción fue modificada (15 de abril de 2015), en

consecuencia, los meses a considerar para el componente T serán **49,10 meses**, el cual será considerado en el ajuste de la multa.

Factor de Ajuste por inflación

182. Dado que la fecha de infracción está siendo modificada, esto trae consigo cambios en los factores de ajuste por inflación ($IPC^{73}_{mes-infracción} / IPC_{mes-costeo}$) de todos los costos evitados⁷⁴.

Sobre la tasa COK

183. Ahora en base a lo indicado para el caso de la conducta infractora N° 1, en el cual se indica que analizar los estados financieros auditados del administrado se observa la principal fuente de ingresos de este se encuentra en su segmento de producción y comercialización con un promedio de participación entre los años 2013-2019 equivalente a 98.05%; las cuales contiene las operaciones u actividades de refinación y comercialización de productos derivados de petróleo, todas estas actividades corresponden al sector *downstream*.
184. Por lo tanto a criterio de este Colegiado, para que la capitalización del costo evitado que se adecue al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, se asignará el costo de oportunidad de capital (COK) propia del sector subsector *downstream* (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo de Oportunidad del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 13.40% anual; por lo que corresponde modificar dicho extremo del cálculo del beneficio ilícito.

b) Probabilidad de Detección (P)

185. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 166 al 168, por consiguiente la calificación a asignar para la probabilidad de detección (p) será de nivel media (0,5) para el ajuste de la multa.

c) Reformulación de la multa impuesta

186. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Petroperú—relativos al beneficio ilícito—, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcular de la multa impuesta.
187. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **2 617,84 (dos mil seiscientos diecisiete con 84/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

⁷³ Índice de Precios al Consumidor (IPC), fuente:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/>

⁷⁴ Ver Anexo 1 de la presente resolución.

Cuadro N° 10: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana. ^(a)	US\$ 1 232 885,43
COK (anual) ^(b)	13,40%
COK _m (mensual)	1,053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	87,40
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 3 079 808,91
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,91
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 12 042 052,84
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT ₂₀₂₁ ^(f)	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2 617,84 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
 (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".
 (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del siguiente día al pazo del Cronograma de actividades ambientales (**15 de abril del 2015**) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de julio del 2022).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario (TC) -Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-07/2022-06/>
 (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es diciembre del **2022**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta junio del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

188. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p); al haberse ratificado los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que corresponde otorgar la multa tal cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 11: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2 617,84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	200%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	1 0471,36 UIT
Tipificación, numeral 2,4 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2020-OEFA/CD; 30 hasta 3000 UIT	3 000 UIT
Valor de la multa impuesta	3 000 UIT

Elaboración: TFA

189. Por consiguiente, si bien esta Sala difiere en los fundamentos del cálculo de la multa aplicable por la comisión de la conducta infractora N° 2 (obteniendo como resultado una sanción pecuniaria ascendente a 10 471,36 UIT) correspondiendo

se revoquen los alcanzados por la DFI de conformidad con lo prescrito en el párrafo segundo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG; en tanto el tope máximo aplicable para este tipo de incumplimientos no permite aplicar una multa mayor a **3 000 (dos mil) UIT**, resuelve imponer este último valor como multa por la presente infracción y por lo tanto, mantener la multa impuesta en la Resolución Directoral.

D) De la multa finalmente aplicable por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2

190. En aplicación del principio de concurso de infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual reza lo siguiente: «Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes».
191. Así las cosas, en tanto es criterio interpretativo de esta Sala que a los efectos de graduar la sanción a imponer al sujeto infractor ante un posible planteamiento de concurso, se evaluará tres escalones de juicio. A saber:
- i) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso tienen una **calificación diferenciada** (en otras palabras, tienen una gravedad distinta), se aplicará la sanción de aquella a la que la propia **norma le hubiere asignado la mayor gravedad**⁷⁵.
 - ii) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso tienen la **misma calificación** (es decir, la norma les atribuye la misma gravedad), se aplicará el criterio de la fijación de la cuantía de las multas, correspondiendo **se sancione por aquella multa cuyo monto resulte mayor**⁷⁶.
 - iii) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso además de tener la **misma calificación tienen sanciones objetivamente similares o de distinta naturaleza**, se aplicará la sanción correspondiente a la **infracción más gravosa según el bien jurídico protegido que hubiere resultado lesionado**⁷⁷.

⁷⁵ A modo de ejemplo: si el supuesto se plantea entre una infracción calificada como *leve* y otra *grave*, corresponderá se sancione por esta última.

⁷⁶ A modo de ejemplo: si el supuesto se plantea entre infracciones calificadas como *graves*, se considerará más gravosa y por lo tanto, sancionable, aquella que tras la fijación de la cuantía individualizada, obtenga el mayor monto de multa.

⁷⁷ A modo de ejemplo: si el supuesto se plantea entre infracciones calificadas como *graves*, y el monto de la sanción resultante tras el respectivo cálculo es objetivamente igual (el monto de la multa es igual) o se trata de sanciones de distinta naturaleza (una pecuniaria y otra no pecuniaria como las relativas a suspensiones, cancelaciones o inhabilitaciones) se considerará más grave y por lo tanto, deberá sancionarse, aquella relacionada con el bien jurídico que reviste mayor importancia como podría ser el referido a la vida o salud humana.

192. Siendo que, en el presente caso, es la propia norma tipificadora la que establece la misma calificación para ambas conductas infractoras, se procederá a imponer aquella sanción cuyo monto resulte mayor; esto es, por la correspondiente a la infracción N° 2, la cual asciende a 3 000 UIT.

E) De la sanción impuesta por la conducta infractora N° 5

E.1) Sobre el cálculo efectuado por la DFAI

193. Como se indicó en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, la presente infracción cuya comisión le es atribuida a Petroperú, se refiere a la no comunicación al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia; toda vez que, realizó la tala de árboles del sector de intervención para la atención de la emergencia ambiental, ocurrida por el derrame de petróleo crudo en el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

194. Siendo ello así, los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el Costo evitado

195. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor (*) (S/)	Valor (*) (U\$)
1. Costo de la sistematización de información – CE1	S/. 1,015.79	US\$ 300.92
2. Costo de la remisión de información – CE2	S/. 54.40	US\$ 16.12
3. Costo de la capacitación – CE3	S/. 841.74	US\$ 249.36
Total	S/. 1,911.93	US\$ 566.40
(*) A fecha de cumplimiento		
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.		

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

196. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 5

Cuadro N° 22: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no comunicó al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia; toda vez que, realizó la tala de árboles del sector de intervención para la atención de la emergencia ambiental, ocurrida por el derrame de petróleo crudo en el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano sin comunicar a la autoridad competente. ^(a)	US\$ 566.40
COS (anual) ^(b)	13.99%
COS _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.03
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 916.89
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.906
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3.581.37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4.600.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.779 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (26 de noviembre de 2018) ⁽⁴⁾ y la fecha del cálculo de la multa (27 de julio de 2022).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de julio de 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-7/2022-6/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respeto a la probabilidad de detección (p)

197. Con relación a este punto, la Autoridad Decisora consideró una probabilidad de detección alta (0,75) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial realizada por la DSEM del OEFA.

c) Respeto a los factores para la graduación de la sanción [F]

198. La DFAI consideró una calificación de 100%, en tanto no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción.

d) Respeto de la multa calculada

199. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de esta de conformidad con la tipificación de la infracción prevista en la RCD N° 035-2015-OEFA/CD (hasta 100 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,039 (uno con 39/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 23: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.779 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.039 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

E.2) Revisión de oficio por parte del TFA

a) Sobre la tasa COK

200. En base a lo argumentado respecto del tipo de actividades desarrolladas por Petroperú, en el cual se indica que analizar los estados financieros auditados del administrado se observa la principal fuente de ingresos de este se encuentra en su segmento de producción y comercialización con un promedio de participación entre los años 2013-2019 equivalente a 98.05%; las cuales contiene las operaciones u actividades de refinación y comercialización de productos derivados de petróleo, todas estas actividades corresponden al sector *downstream*.
201. Por lo tanto a criterio de este Colegiado, para que la capitalización del costo evitado que se adecue al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, se asignará el costo de oportunidad de capital (COK) propia del sector subsector *downstream* (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo de Oportunidad del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 13.40% anual; por lo que corresponde modificar dicho extremo del cálculo del beneficio ilícito.

b) Reformulación de la multa impuesta

202. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Petroperú –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
203. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **0,77 (cero con 77/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no comunicó al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia; toda vez que, realizó la tala de árboles del sector de intervención para la atención de la emergencia ambiental, ocurrida por el derrame de petróleo crudo en el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano sin comunicar a la autoridad competente. ^(a)	US\$ 566,40
COK (anual) ^(b)	13,40%

COK _m (mensual)	1,05%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44,03
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 897,13
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,91
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 3 507,78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT ₂₀₂₁ ^(f)	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,76 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
- (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (26 de noviembre del 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de julio del 2022).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario (TC) -Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-05/2022-04/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **diciembre del 2022**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta junio del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

204. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y a los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N°13: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,76 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	1,02 UIT
Tipificación, numeral 2,2 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; hasta 100 UIT	1,02 UIT
Valor de la multa impuesta	1,02 UIT

Elaboración: TFA

205. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a Petroperú con una multa ascendente a 1,02 (uno con 2/100) UIT por la conducta infractora 5 del cuadro N°1 de la presente resolución.
206. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1,039 (uno con 39/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **1,02 (uno con 2/100) UIT** por la

conducta infractora N° 5.

F) De la sanción impuesta por la conducta infractora N° 6

F.1) Sobre el cálculo efectuado por la DFAI

207. Como se indicó en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, la presente infracción cuya comisión le es atribuida a Petroperú, se refiere a no realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se encontraron presencia de madera con fragmentos de plásticos y clavos, entre otros del ex campamento de LAMOR.

208. Siendo ello así, los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el Costo evitado

209. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (U\$)
1. Costo de adecuado almacenamiento de residuos sólidos – CE1	S/. 5,513.11	US\$ 1,631.69
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 859.09	US\$ 254.27
Total	S/. 6,372.20	US\$ 1,885.96
(*) A fecha de incumplimiento. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.		

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

210. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 6

Cuadro N° 26: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, toda vez que se encontraron residuos sólidos expuestos a la intemperie y sobre suelo sin protección, de acuerdo al siguiente detalle: (i) Residuos sólidos no peligrosos: Presencia de madera con fragmentos de plásticos y clavos, entre otros del ex campamento de LAMOR. (ii) Residuos sólidos peligrosos: Estructuras utilizadas para el tratamiento artesanal de aguas residuales del ex campamento de LAMOR. ^(a)	US\$ 1,885.96
COS (anual) ^(b)	13.99%
COS _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.87
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US\$ 2,761.88
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.906
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 10,787.90
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.345 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aquirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (30 de agosto de 2019)⁴⁸ y la fecha del cálculo de la multa (27 de julio de 2022).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de julio de 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-7/2022-6/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respeto a la probabilidad de detección (p)

211. Con relación a este punto, la Autoridad Decisora consideró una probabilidad de detección alta (0,75) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial realizada por la DSEM del OEFA.

c) Respeto a los factores para la graduación de la sanción [F]

212. La DFAI consideró una calificación de 100%, en tanto no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción.

d) Respeto de la multa calculada

213. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción prevista en el Reglamento de la LGIRS (hasta 1 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer

en el presente caso ascendía a 3,127 (tres con 127/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 28: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.345 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.127 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

F.2) Revisión de oficio por parte del TFA

a) Sobre los Costos Evitados

214. La primera instancia en la descripción de la multa, indica las consideraciones necesarias para el cálculo en base a los dos extremos de la presente conducta infractora, en el escenario de realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.
215. Sin embargo, en base al análisis de la presente resolución, es de conocimiento que el segundo extremo será revocado, por consiguiente, no debe ser considerado para el recálculo de la multa.
216. Dicho esto para el mencionado recálculo de manera razonable se considerará de manera proporcional en relación único extremo a evaluar solo un (01) día periodo de trabajo del personal involucrado.
217. Ahora respecto a cantidad de cilindros metálicos solo se considera una (1) unidad ya que solo se almacenará los residuos no peligrosos; por último, respecto al costo por movilización fluvial solo se necesita un viaje para el transporte de los residuos involucrados.

Costo de Implementos y Seguridad Ocupacional

218. Respecto a la inclusión del respirador se advierte que la DFAI ha considerado el respirador de media cara de silicona 7502 marca 3M. Sin embargo, dicho respirador requiere los cartuchos para partículas para poder cumplir la función de proteger al trabajador de la inhalación de material particulado, motivo por el cual corresponde incluir dicho ítem para el cálculo del Costo Evitado⁷⁸, lo cual se verá reflejado en el ajuste de la multa.

⁷⁸ Ver Anexo 1 y 3 de la presente resolución.

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 5/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 6/
EPPs 1/						
Guante	und	1	S/. 10.62	0.98	S/. 10.41	US\$ 3.08
Respirador	und	1	S/. 219.80	0.98	S/. 215.40	US\$ 63.75
Lente de seguridad	und	1	S/. 53.10	0.98	S/. 52.04	US\$ 15.40
Casco de seguridad	und	1	S/. 44.50	0.98	S/. 43.61	US\$ 12.91
Overol	und	1	S/. 152.22	0.98	S/. 149.18	US\$ 44.15
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/. 194.70	0.98	S/. 190.81	US\$ 56.47
Otros 2/ 3/ 4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/. 123.90	1.00	S/. 123.90	US\$ 36.67
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	S/. 94.40	0.99	S/. 93.46	US\$ 27.66
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	S/. 141.60	1.00	S/. 141.60	US\$ 41.91
Costo percápita					S/. 1,020.41	US\$ 302.00
Costo por brigada (3 personas)					S/. 3,061.23	US\$ 906.00

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, Anexo 1.

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)						
 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Telefono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com		 CORE SAFETY International Safety Company www.coresafetyperu.com		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020		
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima						
SEÑORES :	CLIENTE OCASIONAL	VARIOS :	1			
DIRECCIÓN :	-	TELÉFONO :	PRINCIPAL			
ATENCIÓN :	REFERENCIA :	SUCURSAL :	PRINCIPAL			
CORREO :						
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:						
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL	
1	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50	
2	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, Anexo 3.

b) Sobre la tasa COK

219. En base a lo resuelto en base a las actividades del administrado, en el cual se indica que analizar los estados financieros auditados del administrado se observa la principal fuente de ingresos de este se encuentra en su segmento de producción y comercialización con un promedio de participación entre los años 2013-2019 equivalente a 98.05%; las cuales contiene las operaciones u actividades de refinación y comercialización de productos derivados de petróleo, todas estas actividades corresponden al sector *downstream*.
220. Por lo tanto a criterio de este Colegiado, para que la capitalización del costo evitado que se adecue al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, se asignará el costo de oportunidad de capital (COK) propia del sector subsector *downstream* (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo de

Oportunidad del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 13.40% anual; por lo que corresponde modificar dicho extremo del cálculo del beneficio ilícito.

c) Sobre el Componente T

221. Respecto al componente T, la primera instancia asignó un valor de **34,87 meses**, que se contabilizan desde la fecha de infracción (30 de agosto del 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de julio del 2022), respecto a lo anterior se evidencia que el valor correcto es mayor de 39,87 meses, dicho valor asciende a **39,90 meses (39 meses y 27 días (0,90)⁷⁹)**, el cual será considerado en el ajuste de la multa, para así poder capitalizar de manera correcta el Costo Evitado.

d) Reformulación de la multa impuesta -Conducta Infractora 6

222. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Petroperú—relativos al beneficio ilícito—, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
223. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **1,86 (uno con 86/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, toda vez que se encontraron residuos sólidos expuestos a la intemperie y sobre suelo sin protección, de acuerdo al siguiente detalle: (i) Residuos sólidos no peligrosos: Presencia de madera con fragmentos de plásticos y clavos, entre otros del ex campamento de LAMOR. ^(a)	US\$ 1 523,70
COK (anual) ^(b)	13,40%
COK _m (mensual)	1,05%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34,90
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 2 193,90
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,91
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 8 578,15
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT ₂₀₂₁ ^(f)	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	1,86 UIT

Fuentes:

- a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
- b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú”.
- c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (30 de agosto del 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de julio del 2022).
- d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020.

⁷⁹ Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.

Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario (TC) -Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-05/2022-04/>

- e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **diciembre del 2022**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta junio del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
- Elaboración: TFA

224. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y a los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N°15: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,86 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	2,48 UIT
Tipificación, numeral 1,2,3 del DS N° 014-2017-MINAM; hasta 1000 UIT	2,48 UIT
Valor de la multa impuesta	2,48 UIT

Elaboración: TFA

225. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a Petroperú con una multa ascendente a 2,48 (dos con 48/100) UIT por la conducta infractora 6 del cuadro N°1 de la presente resolución.
226. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 3,127 (tres con 127/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **2,48 (dos con 48/100) UIT** por la conducta infractora N° 6.

Análisis de no confiscatoriedad

227. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **3 003,50 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
228. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión sobre los ingresos brutos correspondientes, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información, por consiguiente, no se puede realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Multa Final

229. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde sancionar a Petroperú, con una multa total ascendente a 3 003,50 (tres mil trescientos tres con 50/100) UIT por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 5 y 6 (extremo referido a residuos sólidos no peligrosos), como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 16: Alcance del pronunciamiento en torno a las multas impuestas

N° Conducta Infractora	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Multa recalculada por TFA (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa finalmente impuesta (UIT)
1 y 2	3 000	3 000	Mantener	3 000,00
5	1,039	1,02	Modificar	1,02
6	3,127	2,48	Modificar	2,48
Total				3 003,50

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, respecto de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución:

Donde dice:

4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	668,878 UIT
---	--	-------------

Debe decir:

4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	668,678 UIT
---	--	--------------------

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 5 y 6 (extremo referido a los residuos sólidos no peligrosos); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y se le sancionó por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3, 4 y 6 (extremo referido a los residuos sólidos peligrosos) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo a través del cual se ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de medidas correctivas dictadas como consecuencia de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4.

QUINTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2; monto total asignado por ambas infracciones en función al principio de concurso de infracciones, que en tanto coincide con el impuesto por la Autoridad Decisora, corresponde **MANTENER** en el ascendente a 3 000 (tres mil) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEXTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo de las multas impuestas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ascendentes a 1,039 (uno con 039/1000) y 3,127 (tres con 127/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 5 y 6 (extremo referido a los residuos sólidos no peligrosos), respectivamente; correspondiendo **REFORMARLAS** por los montos ascendentes a 1,02 (uno con 02/100) y 2,48 (dos con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las mencionadas infracciones, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SÉPTIMO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 3 003,50 (tres mil tres con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

OCTAVO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a Petróleos de Perú - Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

Anexo 1

Prorrato de costo de capacitación

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
capacitación (6 personas)	glb	1	US\$ 1 000,00
Conducta Infractora N° 5		25,00%	US\$ 250,00
Conducta Infractora N° 6		25,00%	US\$ 250,00
Conducta Infractora N° 7		25,00%	US\$ 250,00
Conducta Infractora N° 8		25,00%	US\$ 250,00

Fuente:

- Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: TFA.

Conducta Infractora 1 y 2

1. Costo de la descontaminación – CE1

Costos relacionados a la contingencia ambiental del km 20+190 de Petroperú

Nomenclatura	Fecha de costeo	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
DIR-PROC-2-2015-OLE / PETROPERU-1	Ene-15	S/ 531 870,00	1,01	S/ 537 188,70
DIR-PROC-75-2015-OLE / PETROPERU-1	Mar-15	S/ 545 365,80	1,00	S/ 545 365,80
DIR-PROC-76-2015-OLE / PETROPERU-1	Mar-15	S/ 545 365,80	1,00	S/ 545 365,80
DIR-PROC-78-2015-OLE / PETROPERU-1	Mar-15	S/ 624 532,20	1,00	S/ 624 532,20
DIR-PROC-82-2015-OLE / PETROPERU-1	Mar-15	S/ 1 791 670,89	1,00	S/ 1 791 670,89
DIR-PROC-126-2015-OLE / PETROPERU-1	May-15	S/ 32 511,07	0,99	S/ 32 185,96
DIR-PROC-170-2015-OLE / PETROPERU-1	Jul-15	S/ 813 854,30	0,99	S/ 805 715,76
DIR-PROC-189-2015-OLE / PETROPERU-1	Jul-15	S/ 72 145,20	0,99	S/ 71 423,75
DIR-PROC-210-2015-OLE / PETROPERU-1	Ago-15	S/ 319 782,17	0,98	S/ 313 386,53
DIR-PROC-211-2015-OLE / PETROPERU-1	Ago-15	S/ 842 859,40	0,98	S/ 826 002,21
CMA-PROC-7-2015-OLE / PETROPERU-1	Dic-15	S/ 1 637 878,70	0,97	S/ 1 588 742,34
Total		S/ 7 757 835,53		S/ 7 681 579,94

Fuente:

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2022. Link: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

Elaboración: TFA.

**Costo de la descontaminación
Resumen de Costo Evitado – CE1**

Nomenclatura	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo de la descontaminación – CE1	S/ 7 681 579,94	US\$ 2 461 539,92
Total	S/ 7 681 579,94	US\$ 2 461 539,92

Elaboración: TFA.

2. Costo del monitoreo de comprobación – CE2

2.1. Costo del muestreo

ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
(A) Remuneraciones								S/ 929,34	US\$ 297,80
Profesional – Ingeniería	prom. 2015	1	2	S/ 310,64	S/ 621,28	0,99	S/ 615,07		
Técnico	prom. 2015	1	2	S/ 158,72	S/ 317,44	0,99	S/ 314,27		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 139,40	US\$ 44,67
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 139,40	US\$ 44,67
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 160,31	US\$ 51,37
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 246,32	US\$ 78,93
Total								S/ 1 614,77	US\$ 517,44

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo– MTPE, 2014. Fecha de consulta: 27 de julio de 2022.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDRO_CARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

2/ En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15 % para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15 % de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18 % de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA.

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

Descripción	Fecha de costeo	N° de puntos	N° de reportes	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Costo total (Monitoreo)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Sedimentos								
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH - C6-C40)	May-20	12	1	S/ 389,40	S/ 4 672,80	0,88	S/ 4 112,06	US\$ 1 317,70
Hidrocarburos Totales de Petróleo Fracción 1 (C6-C10)	May-20	12	1	S/ 177,00	S/ 2 124,00	0,88	S/ 1 869,12	US\$ 598,95
Hidrocarburos Totales de Petróleo Fracción 2 (C10-C28)	May-20	12	1	S/ 177,00	S/ 2 124,00	0,88	S/ 1 869,12	US\$ 598,95
Hidrocarburos Totales de Petróleo Fracción 3 (C28-C40)	May-20	12	1	S/ 177,00	S/ 2 124,00	0,88	S/ 1 869,12	US\$ 598,95
Metales Totales	May-20	12	1	S/ 177,00	S/ 2 124,00	0,88	S/ 1 869,12	US\$ 598,95
Total							S/ 11 588,54	US\$ 3 713,50

Fuente:

-Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
1. Costo del muestreo	S/ 1 614,77	US\$ 517,44
2. Costo de análisis de muestras en laboratorio	S/ 11 588,54	US\$ 3 713,50
Total	S/ 13 203,31	US\$ 4 230,94

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
1. Costo de la descontaminación – CE1	S/ 7 681 579,94	US\$ 2 461 539,92

2. Costo del monitoreo de comprobación – CE2	S/ 13 203,31	US\$ 4 230,94
Total	S/ 7 694 783,25	US\$ 2 465 770,86
Conducta Infractora 1	S/ 3 847 391,63	US\$ 1 232 885,43
Conducta Infractora 2	S/ 3 847 391,63	US\$ 1 232 885,43

Elaboración: TFA.

Conducta Infractora 5

1. Costo de la sistematización de información – CE1

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ingeniero	Prom.2015	gbl	3	S/. 310,64	1,09	S/ 1 015,79	US\$ 300,92
Total						S/ 1 015,79	US\$ 300,92

Fuente:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo– MTPE, 2014. Fecha de consulta: 27 de julio de 2022.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: TFA.

2. Costo de la remisión de información – CE2

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Costo unitario	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo de envío por empresa especializada (b)	Jun-22	1	1	S/ 63,26	0,86	S/ 54,40	US\$ 16,12
Total						S/ 54,40	US\$ 16,12

Fuente:

-Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express. Cabe mencionar que se consideró la ubicación de la Unidad Fiscalizable y la OD Loreto. Fecha de consulta: 27 de julio de 2022

3. Costo de la capacitación – CE3

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Precio (US\$)	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Jun-20	gl	US\$ 250,00	S/ 867,77	0,97	S/ 841,74	US\$ 249,36
Total						S/ 841,74	US\$ 249,36

Fuente:

- Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado – Conducta Infractora 5

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
1. Costo de la sistematización de información – CE1	S/ 1 015,79	US\$ 300,92
2. Costo de la remisión de información – CE2	S/ 54,40	US\$ 16,12
3. Costo de la capacitación – CE3	S/ 841,74	US\$ 249,36
Total	S/ 1 911,93	US\$ 566,40

Elaboración: TFA.

Conducta Infractora N° 6

1. Costo de adecuado almacenamiento de residuos sólidos – CE1

1.1 Costos de remuneración de personal

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Supervisor	prom-2015	1	1	S/. 310,64	1,10	S/. 341,70	US\$ 101,13
Obrero	prom-2015	2	1	S/. 95,44	1,10	S/. 209,97	US\$ 62,15
Total						S/. 551,67	US\$ 163,28

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo– MTPE, 2014. Fecha de consulta: 27 de julio de 2022.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Equipos: a/								
Guante	Set-20	und	1	1	S/. 10,62	0,98	S/. 10,41	US\$ 3,08
Respirador	Set-20	und	1	1	S/. 219,80	0,98	S/. 215,40	US\$ 63,75
Filtro de Partículas	Set-22	und	1	1	S/. 42,90	0,86	S/. 36,89	US\$ 10,92
Lente de seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 53,10	0,98	S/. 52,04	US\$ 15,40
Casco de Seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 44,50	0,98	S/. 43,61	US\$ 12,91

Overol	Set-20	und	1	1	S/. 152,22	0,98	S/. 149,18	US\$ 44,15
Zapato de seguridad punta de acero	Set-20	Par	1	1	S/. 194,70	0,98	S/. 190,81	US\$ 56,47
Otros: b/								
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jun-19	und	1	1	S/. 123,90	1,00	S/. 123,90	US\$ 36,67
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Mar-20	und	1	1	S/. 94,40	0,99	S/. 93,46	US\$ 27,66
Examen médico ocupacional (EMO)	Ago-19	und	1	1	S/. 141,60	1,00	S/. 141,60	US\$ 41,91
Costo percápita de Kit de Seguridad Ocupacional							S/. 1 057,30	US\$ 312,92
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional							S/. 3 171,90	US\$ 938,76

Fuente:

Equipos:

a. Costo de Guante: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

b. Costo de respirador: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

c. Costo de Filtro de partículas: Sodimac.

-link electrónico del equipo: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2151189/filtro-de-particulas-p100/2151189/>

fecha de costeo (septiembre 2022)

d. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

e. Costo de Casco: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

f. Costo de Overol: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

g. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

Otros:

a. Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (junio 2019)

b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (marzo 2020)

c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (agosto 2019)

Elaboración: TFA

1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Materiales, equipos y/o herramientas								
Bomba de succión 1/	Jun-22	und	1	2	S/. 43,90	0,88	S/. 77,26	US\$ 22,87
Contenedores de 1 m3 2/	Jun-22	und	1	1	S/. 81,42	0,88	S/. 71,65	US\$ 21,21
Total							S/. 148,91	US\$ 44,08

Fuente:

1/ El costo fue consultado el 27 de julio de 2022 en los siguientes links:

Pala: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1132199/pala-cuchara-68-cm/1132199/>

2/ Factura electrónica N° E001-5271 de fecha 25 de noviembre de 2020, elaborada por Madisco E.I.R.L.; la cual fue presentada por el administrado Palmas del Shanusi S.A. en su escrito de descargo N° 2021-E01-025283 del 23 de marzo de 2021, correspondiente al Expediente N° 0773-2019-OEFA/DFAI/PAS.

Elaboración: TFA

1.4 Costos de movilización

Descripción (Medio)	Fecha de costeo	Unidad	Unidad	Cantidad	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Fluvial	Feb-16	viajes	1	1	S/. 385,77	1,08	S/ 416,63	US\$ 123,31
Total							S/ 416,63	US\$ 123,31

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el tarifario presentado por Pluspetrol Norte S.A., mediante escrito de descargos N° 16343 de fecha 26 de febrero de 2016.

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado – CE1

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de personal	US\$ 163,28
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	US\$ 938,76
3. Costos de equipos y materiales de trabajo	US\$ 44,08
4. Costos de movilización	US\$ 123,31
Total	US\$ 1 269,43

Elaboración: TFA

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Precio (a fecha de costeo) (US\$)	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Jun-20	gl	US\$ 250,00	S/ 867,77	0,99	S/ 859,09	US\$ 254,27
Total						S/ 859,09	US\$ 254,27

Fuente:

- Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado – Conducta Infractora 6

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de adecuado almacenamiento de residuos sólidos – CE1	US\$ 1 269,43
2. Costo de capacitación – CE2	US\$ 254,27
Total	US\$ 1 523,70

Elaboración: TFA.

Anexo 2

Complemento de Equipo Respirador: Filtro de Partículas

SODIMAC ¿Qué estás buscando? San Miguel 0 Mi Cuenta

BAÑO, COCINA Y LIMPIEZA | AIRE LIBRE, JARDÍN Y PARRILLAS | AUTOMÓVILES Y CAR CENTER | CONSTRUCCIÓN Y FERRETERÍA | DECORACIÓN, MENAJE E ILUMINACIÓN | ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN | HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS | MUEBLES Y ORGANIZACIÓN | PISOS, PINTURAS Y TERMINACIONES | SERVICIOS HOGAR | PROYECTOS E INSPIRACIÓN

Home > Campanas > Seguridad en la Obra > Filtro de Partículas P100

3m Código 2151189

Filtro de Partículas P100

★★★★★ (0)

S/42.90 c/u

CMR Obtén tu CMR VISA ¡Y disfruta un mundo de beneficios! [Solicítala aquí](#)

- 1 + **Agregar al carro**

Satisfacción Garantizada [ver más](#)
Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 203 0420 opción 4

Opciones de entrega para San Miguel

Disponible **Despacho a domicilio** [ver fechas](#)

Disponible

Fuente:

<https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2151189/filtro-de-particulas-p100/2151189/>

Link electrónico consultado el septiembre del 2022.

VOTO EN DISCORDIA Y SINGULAR DEL VOCAL RAFAEL RAMIREZ ARROYO

Con el debido respeto que merecen los vocales de la Sala, paso a señalar mi **VOTO EN DISCORDIA** en relación al voto emitido en mayoría sobre la apelación contra la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio del 2022, por los argumentos que paso a exponer:

1. El 17 de noviembre de 2014, Petroperú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en relación con el derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el km 20+190 del Tramo I del ONP operado por el administrado (**emergencia ambiental 1**).
2. Posteriormente, el 28 de febrero de 2018, Petroperú remitió al **OEFA** vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA2**) en relación con el derrame de petróleo crudo ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el km 20+204 del Tramo I del ONP operado por el administrado (en adelante, **emergencia ambiental 2**).
3. Como resultado de ambas emergencias ambientales, se desarrollaron diversas supervisiones, siendo las ultimas, aquellas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Supervisiones realizadas en atención a las emergencias ambientales Nros. 1 y 2

N°	Acción de supervisión	Finalidad y documento emitido
1	Supervisión Especial del 12 al 26 de noviembre de 2018 (en adelante, Octava Supervisión)	Acción de supervisión de seguimiento realizada con el fin de verificar las acciones de limpieza y remediación realizadas por Petroperú en atención a las emergencias ambientales referidas. - Acta de Supervisión del Expediente N° 313-2018-DSEM-CHID. - Acta de Supervisión del Expediente N° 314-2018-DSEM-CHID.
2	Supervisión Especial del 27 al 30 de agosto de 2019 (en adelante, Novena Supervisión)	Acción de supervisión realizada a efectos de complementar la Octava Supervisión y verificar el estado de las acciones de descontaminación que debía cumplir el administrado respecto de la emergencia ambiental 2. - Acta de Supervisión del 30 de agosto de 2019. - Informe Supervisión N° 367-2019-OEFA/DSEM-CHID del 30 de octubre de 2019.

Fuente: Expediente N° 979-2021-OEFA/DFAI/PAS
Elaboración: TFA

4. Posteriormente, producto de estas supervisiones se dio inicio a un PAS, imputándose ocho (08) conductas infractoras, de las cuales han venido en apelación seis (06) de ellas; las cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.	Segundo párrafo del artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH).	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
2	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	Segundo párrafo del artículo 66 del RPAAH.	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
3	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.	Segundo párrafo del artículo 66 del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
4	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	Segundo párrafo del artículo 66 del RPAAH.	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
5	Petroperú no comunicó al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia; toda vez que, realizó la tala de árboles del sector de intervención para la atención de la emergencia ambiental, ocurrida por el derrame de	Artículos 5 y 48 del RPAAH	Literal b) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD detallada en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	petróleo crudo en el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano sin comunicar a la autoridad competente		
6	<p>Petroperú no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, toda vez que se encontraron residuos sólidos expuestos a la intemperie y sobre suelo sin protección, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>(i) Residuos sólidos no peligrosos: Presencia de madera con fragmentos de plásticos y clavos, entre otros del ex campamento de LAMOR.</p> <p>(ii) Residuos sólidos peligrosos: Estructuras utilizadas para el tratamiento artesanal de aguas residuales del ex campamento LAMOR.</p>	<p>Artículos 55 del RPAAH; artículo 36 y literal i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS); y, el artículo 52 del Reglamento de la LGIRS aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (Reglamento de la LGIRS).</p>	<p>Apartado 1.2.3 del numeral 1.2 del rubro 1 del artículo 135 del Reglamento de la LGIRS.</p>

5. Finalmente, se impusieron cuatro medidas correctivas y las respectivas multas por las infracciones cometidas.
6. Como lo he manifestado en anteriores Resoluciones, en relación al uso de la Guía RBCA; difiero en el análisis efectuado por la mayoría de la Sala que se fundamenta en el informe N° 00242-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE del 04 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia del Minam, el cual señala que el uso referencial de estándares de calidad ambiental emitidos por organizaciones internacionales o entidades gubernamentales, no pueden utilizarse con fines de fiscalización o para la determinación de responsabilidades.
7. Entiendo que la conclusión antes señalada, debe leerse respetando los principios de legalidad y tipicidad cuando se trata de analizar casos concretos donde se ejerza la potestad sancionadora; por tanto, si la imputación correspondiera a la superación de ECAs, no cabría el uso de un estándar internacional en reemplazo de una norma nacional.
8. Sin embargo, para el caso concreto, las imputaciones indicadas en las conductas infractoras N° 3 y N° 4 son la **no realización de la descontaminación del área afectada**; razón por la cual, desde mi interpretación no resulta determinante la existencia de ECAs nacionales, aprobados para sedimentos; ya que como reitero,

la imputación no va por incumplimiento de ECAs, sino por no descontaminar el área afectada.

9. En ese sentido y advirtiendo de la lectura del expediente que durante la **novena supervisión**, la DSEM realizó 18 muestreos de sedimentos ubicadas en seis puntos de muestreo del canal de flotación. Obteniéndose los siguientes resultados:

- 9.1. Excesos en la concentración del parámetro Cobre, en cuatro (4) de los seis (6) puntos analizados, respecto de la comparación referencial con **la Guía Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the protection of aquatic. Freshwater PEL – Probable Effect Level e ISQG – Interim Sediment Quality Guidelines:**

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo						Norma Canadiense	
		148.7.E SP-1	148.7.E SP-2	148.7.E SP-3	148.7.E SP-4	148.7.EB P-5	148.7.EB P-6	CEQC Freshwater ISQG ⁽¹⁾	CEQC Freshwater PEL ⁽²⁾
		Canal de Flotación en dirección a Estación 1							
Agosto 2019									
Metales Totales									
Arsénico (As)	mg/Kg	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	<3,6	6,9	17
Cadmio (Cd)	mg/Kg	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	0,8	3,6
Cobre (Cu)	mg/Kg	172,6	77,7	32,0	32,7	66,2	60,7	36,7	187
Cromo (Cr)	mg/Kg	26,3	26,9	22,6	23,6	24,8	24,6	37,3	90
Mercurio (Hg)	mg/Kg	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	0,17	0,488
Piomo (Pb)	mg/Kg	10,6	9,2	<3,0	6,6	<3,0	<3,0	36	91,9
Zinc (Zn)	mg/Kg	57,6	54,6	43,3	42,7	50,5	53,7	123	316

Fuente: Informe de ensayo N° 58390/2019, emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.
 (1) Norma Canadiense, ISQG (Interim sediment quality guidelines): Concentración debajo de la cual no se presentan efectos biológicos adversos.
 (2) Norma Canadiense, PEL (Probable Effect Level): Concentración sobre la cual se encontrarían usualmente efectos biológicos adversos.
 ■ Supera los valores de ISQG de la norma canadiense.

- 9.2. Estos resultados, sustentan que Petroperú no descontaminó el área afectada; consecuencia de lo cual y coincidiendo con los argumentos señalados por la primera instancia para este punto, deben confirmarse las conductas infractoras, así como la multa impuesta por la primera instancia para ambas conductas.

10. Resulta oportuno mencionar que la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente fue promulgada el 15 de octubre del 2005, fecha a partir de la cual se han venido aprobando por parte de la autoridad competente diversos ECAs, siendo conveniente contar con aquellos para sedimentos aplicables a las actividades de hidrocarburos, como instrumentos de gestión ambiental que contribuya con las acciones de fiscalización de las autoridades competentes del país.
11. En relación a las medidas correctivas impuestas para el presente caso, emito un **VOTO SINGULAR**, por los argumentos que paso a exponer:

- 11.1. En cuanto a las medidas correctivas que se aprecian en el Cuadro N° 3, la mayoría de la Sala se ha expresado en el sentido de revocar las conductas infractoras Nros. 3 y 4.
- 11.2. Sin embargo y como lo he expresado previamente, es mi criterio que las conductas infractoras Nros. 3 y 4 deben confirmarse, razón por la cual, a mi criterio deben evaluarse en la presente instancia las cuatro (04) medidas correctivas impuestas por la primera instancia.

Cuadro N° 3: Medidas correctivas

Conducta infractora N°	Medida correctiva
	Obligación
1 y 2	<p>Petroperú deberá acreditar:</p> <p>(iii) El estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Además de las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente.</p> <p>(iv) Recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área total afectada, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.</p>
3 y 4	<p>Petroperú deberá acreditar:</p> <p>(iii) El estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Además de las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente.</p> <p>(iv) Recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área total afectada, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.</p>

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

- 11.3. No obstante, las cuatro medidas correctivas son de aplicación en áreas impactadas dentro del canal de flotación del Tramo I del ONP, sobre el cual existe un requerimiento de elaboración de un Plan de Rehabilitación; coincidiendo en este punto con mis colegas en el criterio referido a que el administrado tendrá que efectuar las acciones de descontaminación, luego de la aprobación del referido Plan de Rehabilitación; y por tanto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, en virtud del cual no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho manifestada por la primera instancia en dicho acto administrativo, correspondiendo proceder con su revocación.

En tal sentido y por las consideraciones expuestas, el voto en discordia y el voto singular son por:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, respecto de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución:

Donde dice:

4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	668,878 UIT
---	--	----------------

Debe decir:

4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 27 de febrero de 2018 en el kilómetro 20+204 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la salud humana.	668,678 UIT
---	--	----------------

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (extremo referido a los residuos sólidos no peligrosos); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y se le sancionó por la comisión de la conducta infractora Nro. 6 (extremo referido a los residuos sólidos peligrosos) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo a través del cual se ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de medidas correctivas dictadas como consecuencia de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4.

QUINTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2; monto total asignado por ambas infracciones en función al principio de concurso de infracciones, que en tanto coincide con el impuesto por la Autoridad Decisora,

corresponde **MANTENER** en el ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEXTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que impuso una multa de 668,878 (seiscientos sesenta y ocho con 878/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) impuestas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4; monto total asignado por ambas infracciones en función al principio de concurso de infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SÉPTIMO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1233-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo de las multas impuestas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ascendentes a 1,039 (uno con 039/1000) y 3,127 (tres con 127/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 5 y 6 (extremo referido a los residuos sólidos no peligrosos), respectivamente; correspondiendo **REFORMARLAS** por los montos ascendentes a 1,02 (uno con 02/100) y 2,48 (dos con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las mencionadas infracciones, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

OCTAVO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 3 972,378 (tres mil novecientos setenta y dos con 378/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente resolución a Petróleos de Perú - Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

DÉCIMO.- Exhortar al Ministerio del Ambiente a que apruebe los Estándares de Calidad Ambiental para Sedimentos para la actividad de hidrocarburos.

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04948529"



04948529